

Dr. Juan Fernando Navas M.

ABOGADO

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUNJA**

REF: PERTENENCIA N° 150013153002-2020-00142-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA
DEMANDADOS: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ Y OTROS

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.074.108 de Cartagena, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.747.004 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 24.619 del C. S. de la J., para que me represente hasta la finalización de este proceso.

Confiero a mi apoderado las facultades propias para cumplir este mandato conforme a los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., especialmente las de conciliar, **RECIBIR**, desistir, sustituir, renunciar, transigir, reasumir y demás funciones inherentes al mismo.

Sírvase señor Juez tener al doctor **NAVAS MARTINEZ** como mi apoderado y reconocerle personería para actuar.

Del señor Juez,

Atentamente,


GONZALO RODRIGUEZ JIMÉNEZ
C.C. No. 9.074.108 de Cartagena

Acepto:


JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ
C.C. No. 6.747.004 de Tunja
T.P. No. 24.619 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
 El suscrito Notario Primero del Circuito de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy **13 NOV 2020**
 C.C. 6747004 de Tunja
 T.P. 24619 L.M. CS
 Nombre Juan Fernando Navas M





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11341

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció:

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009074108, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



59i99sl10o0i

13/11/2020 - 14:55:46:696



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HERNÁN MONTAÑA RODRÍGUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 59i99sl10o0i



Doctor

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

TUNJA

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 150013153002-2020-00142-00

DEMANDANTE: ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA

DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN SALAMANCA GAONA, GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ Y OTROS

JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 24.619 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía número 6.747.004 de Tunja, mayor de edad y vecino de Tunja, actuando en nombre y representación del señor **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ**, con todo respeto presento **CONTESTACIÓN** a la **REFORMA DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** y proposición de excepciones de mérito, ante la acción incoada por **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA**, así:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto que la demandante **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** haya dispuesto sobre la totalidad del bien inmueble objeto de este proceso desde enero de 2003 fecha en la que habitó la vivienda que para la fecha existía en el predio y que hubiera ejercido la posesión de manera, quieta pacífica e ininterrumpida sin reconocer derecho ajeno hasta el año 2018. No es verdad que en algún momento haya entrado en posesión del predio desde la fecha de adjudicación, como en ningún otro momento ha sucedido.

Efectivamente algunos herederos en el proceso de sucesión (Juan Bautista Salamanca, Rosaura Hurtado viuda de Salamanca e hijos, Francisco Salamanca, Evangelista Salamanca, Ana Mercedes Salamanca, Luz Marina Granados Viuda de Salamanca, Miguel Salamanca Romero, Carmen Isabel Salamanca Romero), se reunieron el 16 de marzo de 2003, donde acordaron y autorizaron la venta del bien de que trata este proceso, conforme a documento que se anexa en dos folios. Con base en ello, mi representado se reunió con los hermanos Juan Bautista, Francisco Antonio, Luz Esperanza, José Evangelista, Doris Inés y Mercedes Salamanca, en el año 2007, acordando negociar por un valor de \$150.000.000, pagando a cada heredero su octava parte, en unos plazos

determinados, porque no tenía la plata completa. La negociación incluyó el pago del impuesto predial, que se adeudaba desde el fallecimiento del causante, los herederos jamás pagaron impuestos. Fue así como el 23 de agosto del año 2007, se suscribió la Escritura N° 2462 por la octava parte de JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA y se hizo entrega real y material del inmueble con la respectiva llave, al comprador, quien desde ese momento entró en posesión del lote, realizando una limpieza general, pues llevaba abandonado 10 años.

Así sucesivamente, suscribió después con FRANCISCO ANTONIO SALAMANCA GAONA, el 14-09-2007, la escritura No. 2715, igualmente en la Notaria Primera de Tunja. Allí en el hecho cuarto, se consignó la obligación de entregar en forma real y material el inmueble, no obstante que para esa fecha le había cambiado la cadena, el candado y las guardas de la chapa, pues siempre tuvo dos cerraduras.

La tercera compra que figura en la anotación Nro. 004 del folio de matrícula inmobiliaria se la realizó a los herederos de JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA, ya que este había fallecido, allí actuó la viuda Rosaura Hurtado Vda. de Salamanca, y sus hijos Ana Rosa, Carlos Enrique, Claudia Liliana, José Javier, Luis Leonardo, Martha Jeannette, Sandra Naydu, y Soraya Salamanca Hurtado, suscribiéndose la escritura N° 2980 del 09 de octubre del año 2007, en la Notaria Primera del Círculo de Tunja, donde como claramente se establece en el hecho cuarto, desde esa misma fecha le hicieron entrega real y material de la cuota respectiva en dicho inmueble.

La cuarta compra se hizo a los herederos en representación del fallecido JOSÉ ARCÁNGEL SALAMANCA GAONA, de nombres Carmen Isabel, Gloria Lucia, Juan Mauricio, Miguel Ángel, Pablo Ernesto y Yenny Roció Salamanca Romero, por medio de la escritura N° 3074 del 18 de octubre de 2007, con idéntica acotación que desde la fecha de la suscripción se le hizo entrega a mi representado real y material de la cuota del inmueble negociada.

La quinta compra se hizo mediante escritura pública N° 1134 del 03 de junio de 2008, otorgada por JOSÉ EVANGELISTA SALAMANCA GAONA. En ese momento, para obtener el paz y salvo, mi representado realizó pago de impuesto según la factura 814555, el 18 de abril de 2007 por valor de \$1.435.000.

La sexta compra realizada con las herederas Luz Esperanza Salamanca de Fonseca y Doris Inés Salamanca Granados, se hizo en el año 2015, es decir, transcurrieron 7 años para poder llegar a un acuerdo sobre el precio y finalmente hubo tal acuerdo el que esta soportado por un documento privado. Esta última adquisición se efectuó en la Notaria Tercera del Circulo de Tunja correspondiéndole el N° 1033 del 01-06-2015. En este documento público igualmente el hecho cuarto habla de la entrega real y material del inmueble.

Dice mi poderdante que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja inicialmente le había expedido la factura N° 722663 por valor de \$15.460.600, por impuesto de los años desde 1988 hasta el 2006. Por lo tanto, realizó gestiones personales, proponiendo la caducidad de la acción ejecutiva ante la Secretaria de Hacienda, para obtener descuento por 13 años de impuestos atrasados; por lo que el 18-01-2007 aquella entidad le emitió la factura N° 746230, por valor de \$11.125.700, y al pagar a tiempo, obtuvo descuento, cancelando la suma de \$7.923.425 el 26 de enero de 2007 (anexos). Además, con este recibo se prueba que desde el año 1988 ni la hoy demandante ni ninguno de los herederos había realizado algún pago por este concepto de impuestos prediales. Para realizar la escritura del 2008 mi representado pago el impuesto descrito en el recibo N° 814555 por valor de \$1.435.000, y finalmente para suscribir la sexta escritura con las herederas Luz Esperanza y Doris Inés Salamanca en el año 2015 mi representado canceló los impuestos comprendidos desde el año 2009 al 2015 por un valor de \$28.371.080, sumando el valor de los impuestos que mi representado ha tenido que pagar desde la primera compra se acredita la suma de \$37.729.505.

La demandante **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** no tiene la posesión del bien, como dice, pues desde el año 2007 se realizaron todas las compras antes relacionadas, por parte de mi representado **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ**, a quien le fueron entregadas las cuotas partes por cada vendedor y a la vez tuvo que cancelar el impuesto predial adeudado y obtener el paz y salvo para hacer efectivas las compraventas realizadas.

AL PRIMER TERCERO: No es cierto. Pues como se manifestó al contestar el hecho anterior la demandante **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** no ha ejercido la posesión del bien, pues mi representado es titular del derecho de posesión y tiene la mayor parte de cuotas desde el 2007.

Tales negocios jurídicos significan, en primer lugar, que los restantes herederos, además de la demandante, también han ostentado derechos en el predio, y jamás renunciaron a ellos, y en ejercicio de los mismos han hecho uso de la facultad de disposición de la propiedad, transfiriéndola a mi poderdante en la forma y momentos descritos. En segundo término, tales negociaciones no quedaron allí, sino que implicaron la entrega real y material a favor de mi representado, de la porción del inmueble que a cada uno de los vendedores le correspondía.

Lo anterior implica de igual modo que la demandante jamás ha podido asistirle el animus como elemento subjetivo esencial para estructurar la prescripción adquisitiva, pues necesariamente es consciente de que no ha sido ni es titular única de derechos en el terreno de que trata el proceso.

Y en cuanto a los actos que dice haber realizado como señora y dueña, es totalmente ajeno a la verdad, pues la posesión la viene ejerciendo en su totalidad el aquí demandando **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ** desde la fecha de la primera compra mencionada en lo narrado anteriormente. Pues la razón principal para la negociación de este inmueble es porque hace más de 50 años los padres de mi representado, señores Silvestre Rodríguez Sosa y María Ignacia Jiménez De Rodríguez, ya fallecidos, establecieron en el sector un negocio de ventas de materiales de construcción denominado "Deposito de Maderas La Garantía" ubicado en la carrera 14 N° 18-70, como lo acredito con el certificado CCT 880535 de la Cámara de Comercio de Tunja que se adjunta, este establecimiento de comercio sigue en vigencia y en manos de la Familia Rodríguez Jiménez, ya que en la actualidad su propietaria es la señora Anita Rodríguez Jiménez (hermana de mi cliente), así mismo el establecimiento de comercio Central de maderas y materiales para construcción GRJ (Gonzalo Rodríguez Jiménez) dedicado a la venta de maderas, materiales de construcción, ladrillos, tejas, etc., ubicado en la carrera 14 N° 18-51/57, administrado por su esposa Gladys Castellanos Munevar, pues esta familia desde siempre ha tenido y tiene fabricas para la producción de ladrillos y los puntos de venta están a escasos metros del inmueble objeto de este proceso, conforme las direcciones antes mencionadas, y el objetivo para el que fue adquirido inicialmente, repito, lo manifiesta mi poderdante, es para el cargue y descargue de materiales tales como ladrillos, tejas y maderas, ya que al tratarse de una vía con bastante densidad de tráfico, los camiones que cargan y descargan los materiales que se venden obstaculizan en cierta medida y eran objeto de multas de tránsito.

Con la diligencia de Inspección Judicial podrá establecer el señor Juez que el inmueble no es apto para pastoreo ni para arrendar los espacios con el fin de exhibir artículos y que jamás la demandante ha vivido en las ruinas que existieron hasta el año 2018, lo que se demostrará con los testimonios que más adelante se solicitarán y con el dictamen rendido por el Arquitecto Edgar Fernando Prieto Sánchez, adjunto, con el que se demuestra que el inmueble lleva más de 18 años deshabitado, pues no reúne los requisitos mínimos de habitabilidad. En consecuencia lo afirmado no tiene fundamento lógico por el estado deplorable del inmueble, la falta de servicios básicos, y la imposibilidad de entrar allí porque nunca, a partir del 2007 tuvo la llave del candado, la chapa, ni de la cadena.

Es que valga destacar que en verdad ninguna vivienda ha existido en el lugar desde hace muchos años, porque lo que el demandado conoció fue unas ruinas, sin servicios básicos de agua o luz, o sea, inhabitable completamente, sin la menor condición medianamente digna para vivir. Por eso es imposible que la demandante hubiera residido en ese sitio. Si en realidad existiera vivienda, seguramente mi poderdante la habría colocado en servicio, por disponer de la llave de acceso al bien y para obtener un ingreso del arriendo que pudiera rentar. Pero es toda una falacia el dicho de la actora, máxime que ella ha habitado en otro lugar de la ciudad, como se demostrará.

AL SEGUNDO TERCERO: No es cierto y como he dicho antes, si hubiese estado habitando el predio objeto de esta demanda, la demandante se habría interesado en adelantar gestiones para el pago de los impuestos, que valga la pena señalar que en este momento, de conformidad con la factura 3260688 (que se adjunta), se debe la suma de \$48.704.800, y que lamentablemente mi representado no ha podido cancelar, ni la demandante lo hizo. Además, tampoco es cierto que hubiera emprendido tareas de defensa frente a invasores, porque al lote ingresaban personas extrañas para hacer vandalismo, tanto así que al colindante del costado sur-occidental, señor MILTON ENRIQUE GARICA CASTELLANOS le tocó levantar una pared como de 4 metros, aparte del muro de contención, para proteger su negocio debido a la inseguridad que por ello se generaba, tal como se probará con el testimonio del mencionado señor. Aunado a esto, varios vecinos del sector, a pesar de su cercanía, nunca han visto a la señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** en el predio, como es el caso del señor Luis Enrique Guecha, Sara Malaver, Misael Amaya, entre otros, quienes también testificarán.

Si la demandante, quien no habitaba el inmueble (por absoluta inhabitabilidad), ostentase posesión del mismo, y por ende le asistiese ánimo de dueña, seguramente le habría preocupado el estado de abandono en que estuvo el lugar por mucho tiempo, disponiendo los medios para impedir que se diera la invasión y perturbación por parte de extraños, y quizá hubiese mejorado las ruinas que mi poderdante ordenó demoler en 2018. Pero nada de eso sucedió.

AL CUARTO: No es cierto. La señora **ANA MERCEDES SALAMANCA** nunca pudo haber arrendado la entrada por el lapso que dice con el fin de exhibir vitrinas de un negocio comercial del sector, por cuanto como ya se expresó el inmueble era inhabitable, eran solo ruinas y ninguna vivienda existía, como se explicó ampliamente al contestar los hechos anteriores. Fue la señora CLARA ESPERANZA ACERO CUERVO, vecina del lado norte del inmueble objeto de éste proceso, quien arrendo un pequeño espacio de su propio predio para colocar las vitrinas mencionadas, como lo testificará en la audiencia respectiva.

AL QUINTO: No es cierto. En referencia anterior a los hechos SEGUNDO y TERCERO se expuso que la cónyuge supérstite y los herederos de JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA GAONA mediante Escritura Pública N° 2980 del 9-10-2007 de la Notaria Primera de Tunja vendieron los gananciales y derechos y acciones en la sucesión del mismo. Igualmente, los herederos del señor JOSÉ ARCANGEL SALAMANCA GAONA vendieron la totalidad de los derechos y acciones equivalentes a 1/6 y 1/8 del total del predio que les correspondía en herencia de dicho señor, según escritura Pública N° 3074 del 18-10-2007 en la Notaria Primera de Tunja.

AL SEXTO: No es cierto. Por un lado, porque como he venido manifestando, mi representado, desde el año 2007 se hizo dueño de 5/8 partes del predio objeto

del presente proceso, y a partir del año 2015 adquirió una más a las señoras LUZ ESPERANZA SALAMANCA DE FONSECA Y DORIS INES SALAMANCA GRANADOS mediante escritura N° 1033 del 1/6/2015. Además, se debe tener en cuenta que, para realizar la escrituración, el señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ tuvo que cancelar impuesto predial por los años 2009 al 2015, como consta en documento adjunto, que demuestra su posesión y permite controvertir que la demandante o alguna otra persona hubieran tenido o tengan posesión alguna del bien que se discute.

Por otro lado, porque la demandante **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** jamás ha vivido en ese predio.

Como en las anteriores escrituras, en el numeral CUARTO de la escritura 1033, los vendedores garantizaron que dichos derechos se hallan libres de todo gravamen, censo, demanda civil, pleito pendiente, condiciones resolutorias, limitaciones y desmembraciones del dominio, que los venden con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y todas las dependencias que legal y naturalmente les corresponden y que desde esta misma fecha le hacen entrega real y material con las acciones legales consiguientes y a paz y salvo, por concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones causados hasta la fecha a favor del municipio y sus empresas públicas.

AL SÉPTIMO: No es cierto. El señor **GONZALO RODRIGUEZ JIMÉNEZ** siempre ha mantenido relación directa con el bien, pues como se puede observar en todas las escrituras enunciadas, los vendedores le hicieron entrega real y material, y desde el momento en que tomó posesión le ha hecho limpieza general, pues el predio llevaba abandonado 10 años. Además, ha pagado el impuesto predial desde el año 2007 hasta el año 2015, y en sí es quien detenta el derecho de disposición material del bien. Tampoco es cierto lo de que en el sector conozcan a la señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** como propietaria.

AL OCTAVO: Es cierto que a finales del año 2018 mi representado demolió las ruinas que estaban dentro del predio porque amenazaban una tragedia, pues con alguna frecuencia era utilizada por habitantes de la calle.

La señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** acudió a la Inspección Primera Municipal de Policía los primeros días de febrero del año 2018, donde se celebró una audiencia y fue citado el señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, cuya acta se adjunta al expediente y de la misma se desprende con claridad que a la querellante no le fue reconocida su calidad de poseedora, que realmente no ostenta, y le fue negado el amparo que reclamaba.

Adicionalmente, la señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** entabló otra querrella policiva por presunta Perturbación a la posesión, la cual correspondió

igualmente a la Inspección Primera Municipal de Policía. Como consecuencia, se celebró la audiencia pública el 16 de octubre del año 2020 (acompañó en 3 folios). La determinación adoptada por la señora Inspectora fue objeto de recurso de apelación ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tunja, quien la resolvió mediante Resolución N° 093 del 05 de noviembre de 2020 (se anexa en 4 folios) y confirmó lo dispuesto por la señora Inspectora.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

1.- CARENCIA DE REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

La señora demandante adolece de los factores objetivo y subjetivo para poder predicarse que ostenta condición de dueña. De un lado, no tiene la posesión del inmueble, porque quien la ostenta es mi poderdante, conforme a las razones ya descritas, pues este la fue consolidando poco a poco a medida que adquirió derechos de los herederos que le iban cediendo tal prerrogativa sobre el inmueble, al punto de detentar 6/8 partes, con mayoría absoluta frente a la demandante. Y aquello no quedó ahí, sino que el señor Rodríguez Jiménez ha desplegado actos de verdadero dueño, como los antes indicados, en labores de limpieza y demolición de la construcción que amenazaba ruina. Además ha prestado el lugar a terceros para guardar materiales.

A la pretensa usucapiente tampoco le asiste el animus, lo cual salta a la vista, pues ninguna actividad de mejoramiento ha llevado a cabo en el predio, ni lo ha defendido frente a terceros, como para darle un aspecto realmente presentable y que preste la utilidad que debería emanar de él. Y como si fuera poco, jamás ha adelantado trámites para pagar impuestos, ni siquiera ha convocado para solicitar el aporte de los demás y cubrir esa obligación, por el contrario, plena indiferencia le ha caracterizado frente a ello.

2.- EXCEPCIÓN DE MALA FE DE LA DEMANDANTE:

Esta se estructura en que a sabiendas de que carece de la idoneidad y atributos requeridos para usucapir, pretende desconocer los sólidos derechos que le asisten a mi poderdante, buscando engañar a la justicia con una faceta que no puede acreditar. Hay mala fe en quien aduce ser poseedora sin serlo y más aún, por su intención dolosa de privar a los restantes copropietarios de sus derechos, sin una verdadera calidad de señora y dueña.

Esa mala fe resulta igualmente demostrada con el fracaso en la serie de querellas policivas que ha instaurado la actora. Así denota con toda claridad que ni ejerce posesión, ni mucho menos es pacífica. Pretende en realidad la accionante derivar provecho de la única cuota que le asiste en el bien, aspirando injustificadamente

convertirse en propietaria de todo el terreno, en desmedro del derecho mayoritario de mi poderdante, sin reunir siquiera uno de los atributos requeridos, ni tan solo el más simple, que es ser poseedora.

3.- EXCEPCIÓN IMNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción distinta, solicito se sirva reconocerla en la sentencia.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos para su prosperidad. Con las pruebas que se decretarán y practicarán dentro de la actuación procesal, se demostrará que la demandante no ha ejercido actos de posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida sin reconocer derecho ajeno de la totalidad del bien aludido e identificado y alinderado en la primera de las pretensiones. Asimismo, que la demandante nunca ha actuado con ánimo de señora y dueña; que por lo tanto no cumple con los presupuestos axiológicos de la acción pues no tiene en posesión el tiempo mínimo exigido por la ley, ni existen actos públicos de tal posesión ni exteriorización en el actuar como señora y dueña ante propios y extraños, por lo que el señor Juez habrá de negar la prescripción adquisitiva solicitada, condenando en costas a la demandante.

IV. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

1.- A la Prueba Testimonial solicitada en la demanda: Me opongo a que se decrete la prueba testimonial en atención a que no se solicita en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso por no enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, así como tampoco se cumplen los requisitos legales para su decreto.

V. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Solicito, respetuosamente decretar y practicar las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

Tómese señor Juez como prueba documental las que se adjuntan de los siguientes documentos así:

- a)** Copia del escrito de fecha 16 de marzo del 2003 suscrito por varios herederos, y donde los mismos autorizan la venta de la propiedad ubicada en la carrera 14 N° 18-43, en el cual firman todos los allí reunidos.
- b)** Escritura N° 2462 del 23/8/2007 de la Notaria Primera de Tunja, en la que el señor JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA le vendió a mi representado sus derechos de cuota – 1/8 parte.
- c)** Escritura N° 2715 del 14/9/2007 de la Notaria Primera de Tunja, en la que el señor FRANCISCO ANTONIO SALAMANCA GAONA le vendió a mi representado sus derechos de cuota – 1/8 parte.
- d)** Escritura N° 2980 del 9/10/2007 de la Notaria Primera de Tunja, en la que los herederos del señor JOSÉ DEL CARMEN SALAMANCA (Q.E.P.D.) le vendieron a mi representado sus derechos gananciales y derechos y acciones que les corresponda o pueda corresponder en la sucesión – 1/8 parte.
- e)** Escritura N° 3074 del 18/10/2007 de la Notaria Primera de Tunja, en la que los herederos del señor JOSÉ ARCÁNGEL SALAMANCA GAONA (Q.E.P.D.) le vendieron a mi representado sus derechos y acciones que les corresponda en la sucesión – 1/8 parte.
- f)** Escritura N° 1134 del 3/6/2008 de la Notaria Primera de Tunja, en la que el señor JOSE EVANGELISTA SALAMANCA GAONA le vendió a mi representado sus derechos de cuota – 1/8 parte.
- g)** Escritura N° 1033 del 1/6/2015 de la Notaria Tercera de Tunja, en la que las señoras LUZ ESPERANZA SALAMANCA DE FONSECA Y DORIS INES SALAMANCA GRANADOS le vendieron a mi representado sus derechos de cuota – la totalidad de lo adquirido mediante sentencia del 07 de agosto de 1987, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.
- h)** Facturas de Impuesto Predial Nros. 722663, 746230 (pagada el 26/01/2007), 814555 (pagada el 18/04/2007), 1796176 (pagada el 27/04/2015), 3260668 (pendiente de pago), correspondientes al inmueble con FMI 070-166221, emitidas por la Secretaria de Hacienda – Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja.
- i)** Acta según Boleta de Citación No. 006 del 26 de febrero de 2018 de la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Transito y Espacio Público.
- j)** Acta Audiencia Pública dentro del proceso No. 011-2020 de Protección de Bien Inmueble de fecha 16 de octubre de 2020 emitida por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Transito y Espacio Público.
- k)** Resolución Número 093 del 05 de noviembre de 2020 emitida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tunja.

- l)** Fallo Tutela donde es accionante la aquí demandante ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA y accionados el Municipio de Tunja – Secretaría de Gobierno – Inspección Primera de Policía, Transito y Espacio Público de Tunja y vinculado GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, Tutela resuelta mediante decisión del 10 de diciembre de 2020, declarando improcedencia de la acción de Tutela por inexistencia de derecho fundamental vulnerado y existencia de pleito pendiente.
- m)** Prueba fotográfica mediante la cual se evidencia el estado del inmueble con anterioridad a la demolición de las ruinas de la casa, con las que se demuestra que ésta era inhabitable, que en la puerta de entrada se evidencia que allí no había manera de que fuese fácil su acceso por la basura acumulada, y el abrir de las hojas del portón era muy difícil por cuanto su apertura no era nada sencilla, se evidencia con lo mismo que el predio estaba totalmente descuidado, era un botadero de basura y los vecinos se quejaban porque los habitantes de la calle eran quienes lo usufructuaban.
- n)** Copias con sello de recibido, de los Derechos de Petición enviados a las empresas EBSA, VANTI y VEOLIA, solicitando certificación del servicio prestado en el predio. Como quiera que a la contestación de esta reforma de la demanda no han dado respuesta objeto del derecho de petición, una vez sea dada, las haré allegar a su despacho.
- o)** Informe Técnico de estado de ocupación y uso, rendido por el arquitecto Edgar Fernando Prieto Sánchez, con el que se demuestra que no hay mejoras, que no hay uso, que no hay servidumbres, que no hay cercas, sembradíos, y solamente existe las ruinas de lo que fue una casa habitada hasta aproximadamente el año 1990.
- p)** Certificado CCT 880535 de la Cámara de Comercio de Tunja, con lo que se demuestra lo narrado al contestar el hecho PRIMER TERCERO, relacionado con el comienzo de la operación del establecimiento comercial Deposito de Maderas la Garantía.
- q)** Certificado Cámara de Comercio, Certificado Uso de Suelos, Registros de Industria y Comercio, correspondientes al establecimiento denominado Centro de maderas y materiales para construcción GRJ.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito al señor Juez decretar y recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, y se identifican con sus respectivas cédulas de ciudadanía, quienes depondrán lo que les conste en esta demanda, su contestación y las excepciones de mérito:

- a) GERARDINO BULLA MOLINA**, identificado con C.C. N° 6.768.853, quien podrá ser notificado en la dirección: carrera 9A N° 60-27 de la ciudad de Tunja, Cel: 3118599285, No tiene correo electrónico. Este señor puede testificar que la señora Mercedes Salamanca era la esposa del señor Luis Enrique Escandón y vivían en el barrio San Antonio aproximadamente desde el año 1984 hasta el año 2011 época en que falleció el señor Escandón. Este testimonio lo da el señor Bulla Molina porque era subalterno del señor Enrique Escandón y el señor Enrique era el administrador de una ladrillera perteneciente a la familia Rodríguez Jiménez del aquí demandando, en la cual trabajo hasta diciembre de 1997.
- b) JORGE ENRIQUE ACERO CUERVO**, identificado con C.C. N° 6.749.394, quien podrá ser notificado en la Dirección: Calle 19 N° 14-23 de la ciudad de Tunja, cel.: 3114480533, E-mail: jorge.aceroc@hotmail.com. Él era propietario de las instalaciones costado norte del predio en mención, como también propietario de parte del costado occidental del predio mencionado. A este señor se le autorizó en muchas oportunidades y se le entregó la llave para que ingresara material de construcción de sus bodegas, conoce a mi poderdante desde el año 1955 por lazos de amistad con su familia, y porque conoce perfectamente de la posesión que ha ejercido desde el año 2007 sobre el bien objeto del proceso.
- c) CLARA ESPERANZA ACERO CUERVO**, identificada con C.C. N° 40.023.257, quien podrá ser notificada en la Dirección: Carrera 14 N° 18-45 de la ciudad de Tunja, cel.: 3138867190, E-mail: No tiene. Es vecina del lado norte del predio objeto de este proceso, y es la que le arrendó para colocar las vitrinas pero en el inmueble de ella.
- d) MILTON ENRIQUE GARICA CASTELLANOS**, identificado con C.C. N° 7.177.877 DE Tunja, quien podrá ser notificado en la Dirección: Calle 18 N° 14-94 de la ciudad de Tunja, celular: 3114682571, e-mail: emdecortisos@hotmail.com. Él es propietario del costado sur-occidental colindando con el lote en mención, él levanto una pared como de 4 metros aparte del muro de contención para proteger su negocio debido a inseguridad de gente que ingresaba al lote para poder hacer vandalismo.
- e) LUIS ENRIQUE GUECHA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N° 7.173.848, quien podrá ser notificado en la Dirección: Carrera 14 N° 18-70 de la ciudad de Tunja, Cel: 3102017787, E-mail: luisenrique012014@gmail.com. Vecino del sector. Él nunca ha visto llegar a la demandante al predio, no obstante que vive en la misma cuadra.
- f) SARA MALAVER RODRIGUEZ**, identificada con C.C. 40.016.751, quien podrá ser notificado en la Dirección: Carrera 14 N° 18-35 de la ciudad de Tunja, Cel: 3133551787, e-mail: no tiene. Es vecina, tiene una cafetería a dos puertas del inmueble objeto de esta acción y declarará que no ha visto

a la señora ANA MERCEDES SALAMANCA vivir ni en el sector, ni en el inmueble del que se ocupa esta demanda.

g) MISAEL AMAYA, identificado con C.C. N° 6.751.008, quien podrá ser notificado en la Dirección: Carrera 14B N° 15A – 59 de la ciudad de Tunja, Cel: 3103286336, E-mail: no tiene. Este señor trabaja en el sector, permanece haciendo acarreos y tiene conocimiento de muchos años de la cuadra, y conoce a las partes en este proceso.

h) MARTHA ROCIO BARON VARGAS, identificado con C.C. N° 40.040.304, quien podrá ser notificado en la Dirección: Carrera 14 N° 18 - 55/57 Almacén Madera Los Pinos, de la ciudad de Tunja, Cel: 3134085359, E-mail: maderalospinos@hotmail.com. Ella tiene su local a una distancia de 20 metros del predio objeto de este proceso, desde hace aproximadamente 20 años, y no ha visto a la señora ANA MERCEDES SALAMANCA por allí.

i) JOSE VICENTE PANADERO, identificado con C.C. N° 6.760.290, quien podrá ser notificado en la Dirección: Carrera 17A N° 23B – 17 de la ciudad de Tunja, Cel: 3134485719, E-mail: No tiene. Este señor trabaja en el sector, permanece haciendo acarreos y durante los 15 años que lleva en eso no ha visto a la demandante en el lote.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de la demandante **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, su contestación y de las excepciones de fondo. Prueba que tiene la finalidad de obtener confesión.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Legislación en materia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Sustantivos: Arts. 764 y SS. 981 y concordantes, 2531 y SS; Del CÓDIGO CIVIL
Formales de la contestación de la demanda: Arts.391 y ss del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

VII. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Anexo a la contestación de demanda Archivo Adjunto que contiene las siguientes pruebas documentales:

- Poder para actuar.
- Documentos aducidos en el acápite de **PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en **DOCUMENTALES**.

VIII. NOTIFICACIONES

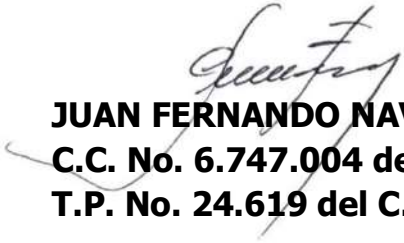
Al demandado **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ**, podrá ser notificado en la carrera 14 N 18-57 "Almacén de Materiales GRJ", correo electrónico: juanfernandonm@hotmail.com, cel: 3138512086.

A la parte demandante en las direcciones que constan en la demanda inicial.

Al suscrito apoderado en la carrera 10 N. 21-15 oficina 402 del Edificio Camol de Tunja, Cel: 3167407148 - 3002006934, o en el Email: juanfernandonm@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ
C.C. No. 6.747.004 de Tunja
T.P. No. 24.619 del C.S. de la J.

Tunja, 16 de Marzo 2003.

Siendo hoy 16 de Marzo del 2003 a las 10 am. nos reunimos los herederos del señor Juan Bautista Salamanca Alvarez (fallecido), para ponernos de acuerdo en la venta de la propiedad ubicada en la carrera 14 N: 18-43.

Se ha llegado a un acuerdo en comun y costa así:

- 1 - Los herederos autorizan la venta de dicha propiedad.
- 2- Dichos herederos son:
 - JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA con cédula N: 4.038 813 de Tunja, residente en la calle 18 N: 14- 75.
 - Rosaura Hurtado viuda de Salamanca e hijos en calidad de herederos con cédulas N: 23,261 348 de Tunja residente en la carrera 6 N: 9 -66 de Tunja.
 - Francisco Salamanca Gaona con cédula N: 4'037 743 de Tunja, residente en la carrera 13 a N; 11 -37.
 - Evangelista Salamanca Gaona con cédula N: 4123 820 de de Tunja ,
 - Ana Mercedes Salamanca Gaona con cédula N: 23'274 043 Tunja, residente en la carrera 13a N: 11-37.
 - Luz Marina Granados viuda de salamanca y herederos.

- Miguel Salamanca Romero con cédula 6'774 083 de Tunja
 - Carmen Isabel Salamanca Romero con cédula n.: 40'029 760 de Tunja
- en calidad de representantes del señor José Arcangel Salamanca fallecido, .

Hacemos constar que este oficio se hizo en común acuerdo de todos los herederos, para ir a la notaria para firmar la orden de venta del inmueble ubicado en la carrera 14 n.: 18-43 de Tunja.

Juan B. Salazar
C.H. 4038873
de Tunja

Lore Engelitz Salazar
4' 123.820 De Tunja

Juan Manuel
C.H. 40394213 de Tunja

Miguel
C.C. 6774083
Carmen I. Salamanca R.
C.C. # 40 029760 Tunja

Rosana de Salamanca
23 261.348 de Tunja.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA



PRIMERA (1a) COPIA DE LA ESCRITURA DE
VENTA

NUMERO: 2462 DE 23 DE AGOSTO DE 2007

OTORGADA POR: JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA

A FAVOR DE: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

Hernán A. Olano Correa
Notario

AA 29959234



20162
Pg 22

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE TUNJA
ESCRITURA NUMERO **2462**
DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2007

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
HOJA DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 070-166221
CODIGO CATASTRAL: 010202250009000

= 000.000 -
\$ 70.000 -

UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO: TUNJA
-RURAL: NO VEREDA: NO
-URBANO: SI DIRECCION: K 14 No. 18-41

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO = = = VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACION	PESOS (\$)
COMPRAVENTA	\$14.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO = = IDENTIFICACION
OTORGANTES:

JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA C.C. No. 4.038.813

ACEPTANTES:

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. No. 9.074.108

EL NOTARIO PRIMERO,

HERNAN A. OLANO CORREA



fo 7 121645

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia a los veintitres días del mes de agosto del año dos mil siete (2007), ante mí, HERNAN A. OLANO CORREA, Notario Primero del Círculo, compareció: JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA, varón casado, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.038.813 expedida en Tunja y dijo: ===== PRIMERO.- Que por medio de esta pública escritura transfiere a título de venta real a favor de GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, varón de estado civil separado, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.108 expedida en Cartagena, es a saber: LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESION ADQUIRIDO EQUIVALENTE A 1/8 PARTE que tiene y ejerce el vendedor sobre una casa lote ubicada en la Carrera 14 No.18-48 de la ciudad de Tunja, localizada según paz y salvo en la Carrera 14 No. 18-41, alinderado así: Por el NORTE, linda con de Jorge Acero Valderrama; por el ORIENTE, linda con la carrera 14; por el SUR, linda con de Angel María Parra P., Gertrudis Parra Vda de Caro y Santiago Parra; por el OCCIDENTE, linda con de Olga Sanabria Vda. de Martinez, Dioselina Becerra de Guarín y Gustavo Rodríguez Ayala.- ===== SEGUNDO: Que el citado derecho fue adquirido por el vendedor por Adjudicación en la sucesión de ANA ROSA GAONA DE SALAMANCA y JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ, que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, según sentencia de fecha 8-7-1987, registrada la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria número 070-166221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.- ===== TERCERO: Que el precio de esta venta junto con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y dependencias, es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) MONEDA CORRIENTE, que el vendedor declara haber recibido a su satisfacción de manos del comprador. Se aclara que la venta equivale a 1/8 parte del avalúo.- ===== CUARTO: Que desde esta misma fecha se le hace al comprador entrega real y material del inmueble, junto con las acciones legales consiguientes, garantizándolo libre de todo gravamen, censo, hipoteca, embargo judicial,

Nº 2462

AA 29959235



demanda civil, pleito pendiente, prenda agraria y de condiciones resolutorias y limitaciones del dominio.- =====

QUINTO: Que de conformidad con la ley se obliga al saneamiento de la venta y a

responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido resulte.- =====

Presente el comprador de las anotaciones civiles y personales citadas, manifestó: que acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace por estar a su satisfacción.- =====

Presentaron para su protocolización Paz y Salvo de la Tesorería Municipal de Tunja de fecha 26-04-2007 a favor de SALAMANCA ALVAREZ JUAN BAUTISTA, quien se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuestos y Contribuciones Municipales hasta el 31-12-2007 del predio número 010202250009000, avaluado en \$111.234.000, localizado en la K 14 No. 18-41.- =====

Los otorgantes dejan expresa constancia que han verificado la exactitud de los datos aquí transcritos, especialmente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, números catastrales, Folio de Matrícula Inmobiliaria, etc.- Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia ASUMEN LA RESPONSABILIDAD que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- =====

Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la Regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- =====

LEIDA esta escritura a los comparecientes, la aprobaron y aceptaron por estar a su satisfacción, Y ADVERTIDOS QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, firman en constancia



como aparece ante mí el Notario que doy fé. Derechos: \$53.310. Recaudos:
\$6.350. Resolución 7880 de 2006. Retención: \$140.000. IVA: \$14.510.
PAPEL SELLADO AA 29959234/29959235/=

EL VENDEDOR:


JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA

EL COMPRADOR:

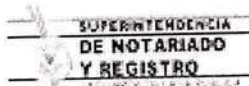

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

EL NOTARIO PRIMERO:


HERNAN A. OLANO CORREA



HOSA-ECV6907



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 8 de Septiembre de 2007 a las 11:28:53 am

Con el turno 2007-070-6-10776 se calificaron las siguientes matriculas:
070-166221

Nro Matricula: 070-166221

CIRCULO DE REGISTRO: 070 TUNJA No. Catastro: 010202250009000
MUNICIPIO: TUNJA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: TUNJA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 14 NO. 18-41

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 30/8/2007 Radicación 2007-070-6-10776
DOC: ESCRITURA 2462 DEL: 23/8/2007 NOTARIA PRIMERA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 14.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA-1/8 PARTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALAMANCA GAONA JUAN BAUTISTA CC# 4038813
A: RODRIGUEZ JIMENEZ GONZALO CC# 9074108 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
Día | Mes | Año | Firma

Usuario que realizo la calificacion: 1044

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA

PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA DE
VENTA

NUMERO: 2715 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007

OTORGADA POR: FRANCISCO ANTONIO SALAMANCA GAONA

A FAVOR DE: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

Hernán A. Olano Correa
Notario

AA

29958599



NOTARIA PRIMERA

CIRCULO DE NOTARIA

ESCRITURA NUMERO

DOS MIL SETECIENTOS QUINCE

FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007

No 2715

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

HOJA DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 070-166221

CODIGO CATASTRAL: 010202250009000

UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO: TUNJA

-RURAL: NO VEREDA: NO

-URBANO: SI DIRECCION: K 14 No. 18-41

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO = = = = VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACION

PESOS (\$)

COMPRVENTA\$14.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO = = IDENTIFICACION

OTORGANTES:

FRANCISCO ANTONIO SALAMANCA GAONA C.C. No. 4.037.743

ACEPTANTES:

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

C.C. No. 9.074.108

EL NOTARIO PRIMERO,

HERNAN A. OLANO CORREA



70.000

126.300

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia a los **catorce días del mes de septiembre** del año dos mil siete (2007), ante mí, HERNAN A. OLANO CORREA, Notario Primero del Circulo, compareció: FRANCISCO ANTONIO SALAMANCA GAONA, varón casado, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.037.743 expedida en Tunja y dijo: =====

PRIMERO.- Que por medio de esta pública escritura transfiere a título de venta real a favor de GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, varón de estado civil separado, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.108 expedida en Cartagena, es a saber: LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESION ADQUIRIDO EQUIVALENTE A 1/8 PARTE que tiene y ejerce el vendedor sobre una casa lote ubicada en la Carrera 14 No.18-48 de la ciudad de Tunja, localizada según paz y salvo en la Carrera 14 No. 18-41, alinderado así: Por el NORTE, linda con de Jorge Acero Valderrama; por el ORIENTE, linda con la carrera 14; por el SUR, linda con de Angel María Parra P., Gertrudis Parra Vda de Caro y Santiago Parra; por el OCCIDENTE, linda con de Olga Sanabria Vda. de Martinez, Dioselina Becerra de Guarín y Gustavo Rodríguez Ayala.- ==

SEGUNDO: Que el citado derecho fue adquirido por el vendedor por Adjudicación en la sucesión de ANA ROSA GAONA DE SALAMANCA y JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ, que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, según sentencia de fecha 8-7-1987, registrada la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria número 070-166221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.- =====

TERCERO: Que el precio de esta venta junto con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y dependencias, es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) MONEDA CORRIENTE, que el vendedor declara haber recibido a su satisfacción de manos del comprador. Se aclara que la venta equivale a 1/8 parte del avalúo.- ==

CUARTO: Que desde esta misma fecha se le hace al comprador entrega real y material del inmueble, junto con las acciones legales consiguientes,



garantizándolo libre de todo gravamen, censo, hipoteca, embargo judicial, demanda civil, pleito pendiente, prenda agraria y de condiciones resolutorias y limitaciones del dominio.- =====

QUINTO: Que de conformidad con la ley se obliga al saneamiento de la venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido resulte.- =====

Presente el comprador de las anotaciones civiles y personales citadas, manifestó: que acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace por estar a su satisfacción.- =====

Presentaron para su protocolización Paz y Salvo de la Tesorería Municipal de Tunja de fecha 26-04-2007 a favor de SALAMANCA ALVAREZ JUAN BAUTIST, quien se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuestos y Contribuciones Municipales hasta el 31-12-2007 del predio número 010202250009000, avaluado en \$111.234.000, localizado en la K 14 No. 18-41.- =====

Los otorgantes dejan expresa constancia que han verificado la exactitud de los datos aquí transcritos, especialmente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, números catastrales, Folio de Matrícula Inmobiliaria, etc.- Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia ASUMEN LA RESPONSABILIDAD que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- =====

Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la Regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- =====

LEIDA esta escritura a los comparecientes, la aprobaron y aceptaron por estar a su satisfacción, Y ADVERTIDOS QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses

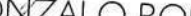


moratorios por mes o fracción de mes de retardo, firman en constancia como aparece ante mí el Notario que doy fé. Derechos: \$53.310. Recaudos: \$6.350. Resolución 7880 de 2006. Retención: \$140.000. IVA: \$13.656. PAPEL SELLADO AA 29958599/29958600/=

EL VENDEDOR:

FRANCISCO ANTONIO SALAMANCA GAONA

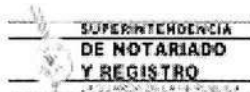
EL COMPRADOR:


GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

EL NOTARIO PRIMERO:

HERNAN A. OLANO CORREA

HOSA-ECV7.576



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 10 de Octubre de 2007 a las 05:36:00 pm

Con el turno 2007-070-6-11925 se calificaron las siguientes matriculas:
070-166221

Nro Matricula: 070-166221

CIRCULO DE REGISTRO: 070 TUNJA No. Catastro: 010202250009000
MUNICIPIO: TUNJA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: TUNJA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 14 NO. 18-41

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 24/9/2007 Radicación 2007-070-6-11925
DOC: ESCRITURA 2715 DEL: 14/9/2007 NOTARIA PRIMERA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 14.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA-1/8 PARTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALAMANCA GAONA FRANCISCO ANTONIO CC# 4037743
A: RODRIGUEZ JIMENEZ GONZALO CC# 9074108 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
Día | Mes | Año | Firma

Usuario que realizo la calificacion: 1024

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA

PRIMERA (1a) COPIA DE LA ESCRITURA DE
VENTA

NUMERO: 2980 DE 09 DE OCTUBRE DE 2007

OTORGADA POR: CARLOS ENRIQUE SALAMANCA HURTADO
Y OTROS

A FAVOR DE: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

Hernán A. Olano Correa
Notario

AA

31772801



NOTARIA PRIMERA

CIRCULO DE TUNJA

ESCRITURA NUMERO

Nº 2980

DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA

FECHA: 09 DE OCTUBRE DE 2007

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
HOJA DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 070-166221

CODIGO CATASTRAL: 010202250009000

UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO: TUNJA

-RURAL: NO VEREDA: NO

-URBANO: SI DIRECCION: K 14 No. 18-41

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO = = = VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACION

PESOS (\$)

COMPRAVENTA \$14.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO = = IDENTIFICACION

OTORGANTES:

CARLOS ENRIQUE SALAMANCA HURTADO C.C. No. 7.168.669

Y OTROS

ACEPTANTES:

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. No. 9.074.108

EL NOTARIO PRIMERO,

HERNAN A. OLANO CORREA



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

1001007

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia a los **nueve días del mes de octubre**

del año dos mil siete (2007), ante mí, HERNAN A. OLANO CORREA, Notario Primero del Circulo, compareció: CARLOS ENRIQUE SALAMANCA HURTADO, varón soltero, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.168.669 expedida en Tunja, obrando en su propio nombre y en representación de ROSAURA HURTADO VDA DE SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.261.348 expedida en Arcabuco; JOSE JAVIER SALAMANCA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.768.200 expedida en Tunja; SORAYA SALAMANCA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.017.602 expedida en Tunja; ANA ROSA SALAMANCA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.021.014 expedida en Tunja; MARTHA JEANNETTE SALAMANCA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.025.345 expedida en Tunja; SANDRA NAYDU SALAMANCA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.025.633 expedida en Tunja; LUIS LEONARDO SALAMANCA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.744.251 expedida en Tunja y CLAUDIA LILIANA SALAMANCA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.768.200 expedida en Tunja, conforme al poder que se protocoliza con este instrumento y dijo: =====

PRIMERO.- Que por medio de esta pública escritura transfieren a título de venta real a favor de GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, varón de estado civil separado, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.108 expedida en Cartagena, es a saber: **LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE GANANCIALES Y DERECHOS Y ACCIONES**

EQUIVALENTE A 1/8 PARTE que tiene y ejerce el vendedor sobre una casa lote ubicada en la Carrera 14 No.18-48 de la ciudad de Tunja, localizada según paz y salvo en la Carrera 14 No. 18-41, alinderado así: Por el NORTE, linda con de Jorge Acero Valderrama; por el ORIENTE, linda con la carrera 14; por el SUR, linda con de Angel María Parra P., Gertrudis Parra Vda de

No 2980

AA

31772802



Caro y Santiago Parra; por el OCCIDENTE,
linda con de Olga Sanabria Vda. de Martinez,
Dioselina Becerra de Guarín y Gustavo
Rodríguez Ayala.- =====

SEGUNDO: Que el citado derecho fue
adquirido por los vendedores como cónyuge sobreviviente e hijos legítimos
del causante JOSE DEL CARMEN SALAMANCA, sucesión ilíquida, quien a la
vez adquirió por Adjudicación en la sucesión de ANA ROSA GAONA DE
SALAMANCA y JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ, que cursó en el
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, según sentencia de fecha 8-7-
1987, registrada la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria número 070-
166221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.- ===

TERCERO: Que el precio de esta venta junto con todas sus anexidades,
usos, costumbres, servidumbres y dependencias, es la suma de CATORCE
MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) MONEDA CORRIENTE, que los
vendedores declaran haber recibido a su satisfacción de manos del
comprador. Se aclara que la venta equivale a 1/8 parte del avalúo.- =====

CUARTO: Que desde esta misma fecha se le hace al comprador entrega real
y material del inmueble, junto con las acciones legales consiguientes,
garantizándolo libre de todo gravamen, censo, hipoteca, embargo judicial,
demanda civil, pleito pendiente, prenda agraria y de condiciones resolutorias y
limitaciones del dominio.- =====

QUINTO: Que de conformidad con la ley se obliga al saneamiento de la
venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo
vendido resulte.- =====

Presente el comprador de las anotaciones civiles y personales citadas,
manifestó: que acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace por estar
a su satisfacción.- =====

Presentaron para su protocolización Paz y Salvo de la Tesorería Municipal de
Tunja de fecha 26-04-2007 a favor de SALAMANCA ALVAREZ JUAN
BAUTISTA, quien se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuestos y
Contribuciones Municipales hasta el 31-12-2007 del predio número



010202250009000, avaluado en \$111.234.000, localizado en la K 14 No. 18-41.- =====

Los otorgantes dejan expresa constancia que han verificado la exactitud de los datos aquí transcritos, especialmente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, números catastrales, Folio de Matrícula Inmobiliaria, etc.- Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia ASUMEN LA RESPONSABILIDAD que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- =====

Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la Regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- =====

LEIDA esta escritura a los comparecientes, la aprobaron y aceptaron por estar a su satisfacción, Y ADVERTIDOS QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, firman en constancia como aparece ante mí el Notario que doy fé. Derechos: \$53.310. Recaudos: \$6.350. Resolución 7880 de 2006. Retención: \$140.000. IVA: \$13.086.

PAPEL SELLADO AA **ENMENDADO TOTALIDAD DE LOS DERECHOS DE GANANCIALES Y DERECHOS Y ACCIONES. VALE**

EL VENDEDOR Y APODERADO:



CARLOS ENRIQUE SALAMANCA HURTADO



Nº 2980

AA

31772803



VIENE DEL PAPEL SELLADO No. AA31772801/
31772802/31772803/=

EL COMPRADOR:

Gonzalo Rodriguez Jimenez
GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ



EL NOTARIO PRIMERO:

Hernan A. Olano Correa
HERNAN A. OLANO CORREA



HOSA-ECV7822





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 13 de Diciembre de 2007 a las 11:38:50 am

Con el turno 2007-070-6-15245 se calificaron las siguientes matrículas:
070-166221

Nro Matricula: 070-166221

CIRCULO DE REGISTRO: 070 TUNJA No. Catastro: 010202250009000
MUNICIPIO: TUNJA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: TUNJA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 14 NO. 18-41

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 6/12/2007 Radicación 2007-070-6-15245
DOC: ESCRITURA 2980 DEL: 9/10/2007 NOTARIA PRIMERA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 14.000.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0606 COMPRAVENTA DERECHOS GANANCIALES-Y DERECHOS Y
ACCIONES QUE LES CORRESPONDA O PUEDA CORRESPONDER EN LA SUCESION DE JOSE DEL CARMEN
SALAMANCA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO VDA. DE SALAMANCA ROSAURA CC# 23261348
DE: SALAMANCA HURTADO CLAUDIA LILIANA CC# 40047535
DE: SALAMANCA HURTADO SORAYA CC# 40017602
DE: SALAMANCA HURTADO SANDRA NAYDU CC# 40025633
DE: SALAMANCA HURTADO MARTHA JEANNETTE CC# 40025345
DE: SALAMANCA HURTADO JOSE JAVIER CC# 6768200
DE: SALAMANCA HURTADO CARLOS ENRIQUE CC# 7168669
DE: SALAMANCA HURTADO ANA ROSA CC# 40021014
DE: SALAMANCA HURTADO LUIS LEONARDO CC# 79744251
A: RODRIGUEZ JIMENEZ GONZALO CC# 9074108 I

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)

Día | Mes | Año | Firma

Usuario que realizo la calificación: 1039

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA

PRIMERA (1a) COPIA DE LA ESCRITURA DE
VENTA

NUMERO: 3074 DE 18 DE OCTUBRE DE 2007

OTORGADA POR: JUAN MAURICIO SALAMANCA ROMERO
Y OTROS

A FAVOR DE: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

Hernán A. Olano Correa
Notario

AA 31773442



NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE TUNJA
ESCRITURA NUMERO **Nº 3074**
TRES MIL SETENTA Y CUATRO
FECHA: 18 DE OCTUBRE DE 2007

18/10/07

F.V. #126880

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
HOJA DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 070-166221
CODIGO CATASTRAL: 010202250009000

UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO: TUNJA
-RURAL: NO VEREDA: NO
-URBANO: SI DIRECCION: K 14 No. 18-41

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO = = = VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACION	PESOS (\$)
COMPRAVENTA	\$14.000.000 ✓

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO = = IDENTIFICACION
OTORGANTES:

JUAN MAURICIO SALAMANCA ROMERO C.C. No. 7.173.817
Y OTROS

ACEPTANTES:
GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. No. 9.074.108

EL NOTARIO PRIMERO,

HERNAN A. OLANO CORREA



70000

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia a los **dieciocho días del mes de octubre** del año dos mil siete (2007), ante mí, HERNAN A. OLANO CORREA, Notario Primero del Círculo, compareció: JUAN MAURICIO SALAMANCA ROMERO, varón soltero, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.173.817 expedida en Tunja, obrando en su propio nombre y en representación de CARMEN ISABEL SALAMANCA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.029.760 expedida en Tunja; MIGUEL ANGEL SALAMANCA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.774.083 expedida en Tunja; PABLO ERNESTO SALAMANCA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.173.997 expedida en Tunja; GLORIA LUCIA SALAMANCA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.032.901 expedida en Tunja; y YENNY ROCIO SALAMANCA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.048.923 expedida en Tunja, conforme al poder que se protocoliza con este instrumento y dijo: ===== PRIMERO.- Que por medio de esta pública escritura transfieren a título de venta real a favor de GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, varón de estado civil separado, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.108 expedida en Cartagena, es a saber: LA TOTALIDAD **DE LOS DERECHOS Y ACCIONES - - - - -** EQUIVALENTE A 1/6 PARTE que tiene y ejerce el vendedor sobre una casa lote ubicada en la Carrera 14 No.18-48 de la ciudad de Tunja, localizada según paz y salvo en la Carrera 14 No. 18-41, alinderado así: Por el NORTE, linda con de Jorge Acero Valderrama; por el ORIENTE, linda con la carrera 14; por el SUR, linda con de Angel María Parra P., Gertrudis Parra Vda de Caro y Santiago Parra; por el OCCIDENTE, linda con de Olga Sanabria Vda. de Martinez, Dioselina Becerra de Guarín y Gustavo Rodríguez Ayala.- ===== SEGUNDO: Que el citado derecho fue adquirido por los vendedores como hijos legítimos del causante JOSE ARCANGEL SALAMANCA GAONA, sucesión ilíquida, quien a la vez adquirió por Adjudicación en la sucesión de ANA ROSA GAONA DE SALAMANCA y JUAN BAUTISTA SALAMANCA

No 3074

AA 31773444



ALVAREZ, que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, según sentencia de fecha 8-7-1987, registrada la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria número 070-166221 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Tunja.- =====

TERCERO: Que el precio de esta venta junto con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y dependencias, es la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) MONEDA CORRIENTE, que los vendedores declaran haber recibido a su satisfacción de manos del comprador. Se aclara que la venta equivale a 1/8 parte del avalúo.- =====

CUARTO: Que desde esta misma fecha se le hace al comprador entrega real y material del inmueble, junto con las acciones legales consiguientes, garantizándolo libre de todo gravamen, censo, hipoteca, embargo judicial, demanda civil, pleito pendiente, prenda agraria y de condiciones resolutorias y limitaciones del dominio.- =====

QUINTO: Que de conformidad con la ley se obliga al saneamiento de la venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido resulte.- =====

Presente el comprador de las anotaciones civiles y personales citadas, manifestó: que acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace por estar a su satisfacción.- =====

Presentaron para su protocolización Paz y Salvo de la Tesorería Municipal de Tunja de fecha 26-04-2007 a favor de SALAMANCA ALVAREZ JUAN BAUTIST, quien se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuestos y Contribuciones Municipales hasta el 31-12-2007 del predio número 010202250009000, avaluado en \$111.234.000, localizado en la K 14 No. 18-41.- =====

Los otorgantes dejan expresa constancia que han verificado la exactitud de los datos aquí transcritos, especialmente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, números catastrales, Folio de Matrícula Inmobiliaria, etc.- Declaran además que todas las informaciones

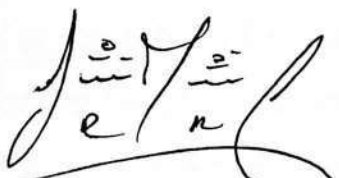


consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia ASUMEN LA RESPONSABILIDAD que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- =====

Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la Regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- =====

LEIDA esta escritura a los comparecientes, la aprobaron y aceptaron por estar a su satisfacción, Y ADVERTIDOS QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, firman en constancia como aparece ante mí el Notario que doy fé. Derechos: \$53.310. Recaudos: \$6.350. Resolución 7880 de 2006. Retención: \$140.000. IVA: \$14.510. PAPEL SELLADO AA 31773442/31773444/= **ENMENDADO DE LOS DERECHOS Y ACCIONES VALE.**

EL VENDEDOR Y APODERADO:



JUAN MAURICIO SALAMANCA ROMERO

EL COMPRADOR:



GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

EL NOTARIO PRIMERO:




HERNAN A. OLANO CORREA

HOSA-ECV7946



FORMULARIO DE CALIFICACION CON STANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 13 de Diciembre de 2007 a las 11:57:39 am

Con el turno 2007-070-6-15246 se calificaron las siguientes matrículas:
070-166221

Nro Matricula: 070-166221

CIRCULO DE REGISTRO: 070 TUNJA No. Catastro: 010202250009000
MUNICIPIO: TUNJA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: TUNJA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 14 NO. 18-41

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 6/12/2007 Radicación 2007-070-6-15246
DOC: ESCRITURA 3074 DEL: 18/10/2007 NOTARIA PRIMERA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 14.000.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES- TOTALIDAD DE LOS
DERECHOS, EQUIVALENTE A 1/6 Y 1/8 DEL TOTAL DEL PREDIO. QUE LES CORRESPONDA EN LA
SUCESION DE JOSE ARCÁNGEL SALAMANCA GAONA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALAMANCA ROMERO JUAN MAURICIO CC# 7173817
DE: SALAMANCA ROMERO CARMEN ISABEL CC# 40029760
DE: SALAMANCA ROMERO MIGUEL ANGEL CC# 6774083
DE: SALAMANCA ROMERO PABLO ERNESTO CC# 7173997
DE: SALAMANCA ROMERO GLORIA LUCIA CC# 40032901
DE: SALAMANCA ROMERO YENNY ROCIO CC# 40048923
A: RODRIGUEZ JIMENEZ GONZALO CC# 9074108 I

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)
|Día |Mes |Año | Firma

Usuario que realizo la calificacion: 1039

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE TUNJA



PRIMERA (1A) COPIA DE LA ESCRITURA DE
VENTA

NUMERO 1134 DE 03 DE JUNIO DE 2008

OTORGADA POR: JOSE EVANGELISTA SALAMANCA GAONA

A FAVOR DE: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

Hernán A. Olano Correa
Notario

AA

34283036



NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE TUNJA
ESCRITURA NUMERO **Nº 1134**
UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2008

1134
Jun. 03

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
HOJA DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 070-166221
CODIGO CATASTRAL: 010202250009000

UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO: TUNJA
-RURAL: NO VEREDA: NO
-URBANO: SI DIRECCION: K 14 No. 18-41

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO = = = VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACION	PESOS (\$)
COMPRAVENTA	\$14.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO = = IDENTIFICACION
OTORGANTES:

JOSE EVANGELISTA SALAMANCA GAONA C.C. No. 4.123.820

ACEPTANTES:

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ C.C. No. 9.074.108

EL NOTARIO PRIMERO,

HERNAN A. OLANO CORREA



Coleta focal. \$ 175.000

8550

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia a los **tres (03) días del mes de junio = = = = =** del año dos mil ocho (2008), ante mí, HERNAN A. OLANO CORREA, Notario Primero del Circulo, compareció: JOSE EVANGELISTA SALAMANCA GAONA, varón casado, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.123.820 expedida en Garagoa y dijo: =====

PRIMERO.- Que por medio de esta pública escritura transfiere a título de venta real a favor de GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, varón de estado civil separado, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.074.108 expedida en Cartagena, es a saber: LA TOTALIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESION ADQUIRIDO EQUIVALENTE A 1/8 PARTE que tiene y ejerce el vendedor sobre una casa lote ubicada en la Carrera 14 No.18-48 de la ciudad de Tunja, localizada según paz y salvo en la Carrera 14 No. 18-41, alinderado así: Por el NORTE, linda con de Jorge Acero Valderrama; por el ORIENTE, linda con la carrera 14; por el SUR, linda con de Angel María Parra P., Gertrudis Parra Vda de Caro y Santiago Parra; por el OCCIDENTE, linda con de Olga Sanabria Vda. de Martinez, Dioselina Becerra de Guarín y Gustavo Rodríguez Ayala.- ==

SEGUNDO: Que el citado derecho fue adquirido por el vendedor por Adjudicación en la sucesión de ANA ROSA GAONA DE SALAMANCA y JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ, que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, según sentencia de fecha 8-7-1987, registrada la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria número 070-166221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.- =====

TERCERO: Que el precio de esta venta junto con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y dependencias, es la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000) MONEDA CORRIENTE, que el vendedor declara haber recibido a su satisfacción de manos del comprador. Se aclara que la venta equivale a 1/8 parte del avalúo.- =====

CUARTO: Que desde esta misma fecha se le hace al comprador entrega real

Nº 1134

AA

34283037



y material del inmueble, junto con las acciones legales consiguientes, garantizándolo libre de todo gravamen, censo, hipoteca, embargo judicial, demanda civil, pleito pendiente, prenda agraria y de condiciones resolutorias y

limitaciones del dominio.- =====

=====

=====

=====

QUINTO: Que de conformidad con la ley se obliga al saneamiento de la venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido resulte.- =====

=====

=====

=====

Presente el comprador de las anotaciones civiles y personales citadas, manifestó: que acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace por estar a su satisfacción.- =====

Presentaron para su protocolización Paz y Salvo de la Tesorería Municipal de Tunja de fecha 06-05-2008 a favor de SALAMANCA GAONA JOSE EVANGELISTA, quien se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Impuestos y Contribuciones Municipales hasta el 31-12-2008 del predio número 010202250009000, avaluado en \$115.683.000, localizado en la K 14 No. 18-41.- =====

Los otorgantes dejan expresa constancia que han verificado la exactitud de los datos aquí transcritos, especialmente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, números catastrales, Folio de Matrícula Inmobiliaria, etc.- Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y en consecuencia ASUMEN LA RESPONSABILIDAD que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.- =====

Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la Regularidad formal de



los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- =====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

=====

LEIDA esta escritura a los comparecientes, la aprobaron y aceptaron por estar a su satisfacción, Y ADVERTIDOS QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, firman en constancia como aparece ante mí el Notario que doy fé.- =====

Resolución No. 8850 de 2007.- =====

Derechos: \$54.020.- =====

Retención: \$145.000.- =====

Iva: \$13.843.- =====

Recaudos Superintendencia: \$3.300.- =====

Recaudos Fondo: \$3.300.- =====

LA PRESENTE ESCRITURA SE AUTORIZO EN EL PAPEL NOTARIAL Nos. AA. 34283036/34283037/34280693/=

NO 1134

AA 34280693



ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE
LA ESCRITURA No. 1134 de fecha 03 de
junio de 2008

EL VENDEDOR:

JOSE

Jose Evangelista Salamanca Gaona
EVANGELISTA SALAMANCA GAONA

EL COMPRADOR:

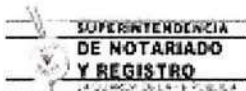
Gonzalo Rodriguez Jimenez
GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

EL NOTARIO PRIMERO:

Hernan A. Olano Correa
HERNAN A. OLANO CORREA

HOSA-ECV6907





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 5 de Diciembre de 2008 a las 08:56:48 am

Con el turno 2008-070-6-14131 se calificaron las siguientes matrículas:
070-166221

Nro Matricula: 070-166221

CIRCULO DE REGISTRO: 070 TUNJA No. Catastro: 010202250009000
MUNICIPIO: TUNJA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: TUNJA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 14 NO. 18-41

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 24/11/2008 Radicación 2008-070-6-14131
DOC: ESCRITURA 1134 DEL: 3/6/2008 NOTARIA PRIMERA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 14.500.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA-1/8 PARTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALAMANCA GAONA JOSE EVANGELISTA CC# 4123820
A: RODRIGUEZ JIMENEZ GONZALO CC# 9074108 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)
Día Mes Año	Firma

Usuario que realizo la calificación: 1044



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TUNJA

Guillermo Sandoval Fonseca
NOTARIO

CONTIENE: LA PRIMERA (1ª,) COPIA DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA

DERECHO DE CUOTA

NÚMERO: 1033 DE FECHA: 1-06-2015

OTORGADO POR: LUZ ESPERANZA SALAMANCA DE FONSECA Y OTRO

A FAVOR DE: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

Carrera 1F No. 40 - 149 Local 104 • Tel.: 743 3561 Fax: 743 2394
Edificio Marca Business Center Costado Occidental Unicentro
e-mail: notaria3tunja@hotmail.com



República de Colombia



Aa022276492

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE TUNJA

NÚMERO DE ESCRITURA:

1033

UN MIL TREINTA Y TRES. *****

FECHA DE OTORGAMIENTO: 01 DE JUNIO DE 2015

MATRICULA INMOBILIARIA: 070-166221 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA (BOYACA).=====

CODIGO CATASTRAL: 010202250009000.*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

NOMBRE O DIRECCIÓN: CARERRA 14 No.18-41 DE LA CIUDAD DE TUNJA (BOYACÁ).=====

COMPRAVENTA \$ 36.000.000.00

OTORGANTES: =====

DE: LUZ ESPERANZA SALAMANCA DE FONSECA C.C.No.51,649.245

DE: DORIS INÉS SALAMANCA GRANADOS C.C.No.40.013.863

A: GONZALO RODRIGUEZ JIMÉNEZ C.C.No. 9.074.108

==*

En la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, República de Colombia, a primero (01) del mes de Junio del año dos mil quince (2015), ante mí **LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO**, Notario Tercero (E) del Círculo, comparecieron los señores **LUZ ESPERANZA SALAMANCA DE FONSECA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja (Boyacá), de estado civil casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, identificada con la cédula de ciudadanía-número 51.649.245 expedida en Bogotá D.C., y **DORIS INÉS SALAMANCA GRANADOS**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja (Boyacá), de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.013.863 expedida en Tunja (Boyacá), quienes manifestaron: =====

PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura pública transfieren a título de **VENTA REAL Y EFECTIVA** a favor del señor **GONZALO RODRIGUEZ**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca114817525

05/12/2014 10302K7HaR237H74

cadena sa. No. 890305340

NOTARIA

JIMÉNEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja (Boy), de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.074.108 expedida en Cartagena, es a saber:

EL DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE A UNA OCTAVA PARTE (1/8) que las vendedoras les adjudicaron, sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación junto con el lote de terreno; ubicada en la Carrera 14 No. 18-41 de la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con el registro catastral número 010202250009000 y con la matrícula inmobiliaria número 070-166221, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE, linda con de Jorge Acero Valderrama; por el ORIENTE, linda con la carrera 14; por el SUR, linda con de Angel María Parra P., Gertrudis Parra Vda de Caro y Santiago Parra; por el OCCIDENTE, linda con de Olga Sanabria Vda. de Martinez, Dioselina Becerra de Guarín y Gustavo Rodríguez Ayala.- =====

SEGUNDO: Que el inmueble al cual se vincula los derechos que transfieren fueron adquiridos por las vendedoras por Adjudicación en la sucesión de ANA ROSA GAONA DE SALAMANCA y JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ, que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, según sentencia de fecha 8-7-1987, registrada la sentencia el veinte (20) de Marzo del año dos mil quince (2015) bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **070-166221** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.- =====

TERCERO. Que el valor de esta venta es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.000.000,00)**, que las vendedoras declaran haber recibido a satisfacción de manos del comprador.=

CUARTO: Que garantizan que dichos DERECHOS se hallan libres de todo gravamen, censo, demanda civil, pleito pendiente, condiciones resolutorias, limitaciones y desmembraciones del dominio; que los venden con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres, y todas las dependencias, que legal y naturalmente les corresponden y que desde esta misma fecha les



República de Colombia

1033



53



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



hacen entrega real y material con las acciones legales consiguientes y a paz y salvo ,por concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones causados hasta la fecha a favor del Municipio y sus Empresas Públicas. =====

QUINTO.- Que de acuerdo con la ley se obligan al saneamiento de esta venta y responder de cualquier gravamen o acción real que contra lo vendido resulte. Presente el señor **GONZALO RODRIGUEZ JIMÉNEZ** de las condiciones civiles ya citadas, manifestaron: a). Que aceptan esta escritura y la venta que por medio de ella se les hace por estar a su satisfacción. =====

Se agrega al protocolo: PAZ Y SALVO DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE TUNJA de fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), valido hasta el treinta (30) de Junio del año dos mil quince (2015) a favor SALAMANCA GRANADOS DORIS INES, identificación 40013863, quien se encuentra a PAZ Y SALVO con el municipio por concepto de impuesto predial hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil quince (2015), del predio número 010202250009000 avaluado en \$285,910,000,00 . =====

Los otorgantes dejan expresa constancia que han verificado la exactitud de los datos aquí transcritos, especialmente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad; lo mismo que los números de matrícula inmobiliaria y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento público son correctas y, en consecuencia, ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS. Conocen la Ley y saben que EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.=====

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el texto del presente instrumento por los comparecientes lo aprobaron y advertidos sobre



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

95/12/2014 103841747K7R4R2U

Escritura No. 800305540
Cadenas S.A. No. 800305540

la formalidad del Registro, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, en constancia firman por ante mí, el Notario que así lo autoriza.-

Derechos: \$124,279.00 (Decreto 008 de 2014 I.V.A 16%\$ 28,317.00
Superintendencia: \$7,250.00, F.E.N. \$7,250.00. Retención en la Fuente \$360.000,00.- (Ley 55 de 1985).- Papel según Ley 39 de 1981.- Se utilizo papel Notarial No. Aa022276492/Aa022276494/Aa022276493. - - - - -

LAS VENDEDORAS,



TEL: 3007002925

CIUDAD: TUNJA.

Luz Esperanza Salamanca de Fonseca
LUZ ESPERANZA SALAMANCA DE FONSECA

C.C. No.

DIRECCION: Dg 40 #15-106.

ACTIVIDAD ECONOMICA Ibosopa.



TEL: 310316850

CIUDAD: TUNJA

Doris Ines Salamanca Granados
DORIS INES SALAMANCA GRANADOS

C.C. No. 40013263

DIRECCION: Calle 42 A # 8-55

ACTIVIDAD ECONOMICA Funcionario Publico



República de Colombia 03



55

VIENE DEL SELLADO Aa022276494.

Aa022276493

EL COMPRADOR,



HUELLA INDICE DERECHO

Gonzalo Rodriguez Jimenez
GONZALO RODRIGUEZ JIMÉNEZ

C.C. No. 9.074.108 *Jimenez*

TEL: 3124462289

DIRECCION: *Cra 10 No 32-13 Apto 801*

CIUDAD: *FUNJA.*

ACTIVIDAD ECONOMICA - *Industrial*

EL NOTARIO TERCERO (E),



Luis Fernando Villamil Forero
LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO

YAM.- VENTA DERECHO LUZ SALAMANCA

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca114817517

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

05/12/2014 1038347K7H2474

05/12/2014 1038347K7H2474



NOTARIA TERCERA DE TUNJA

ES FIEL Y PRIMERA (1ª) COPIA TOMADA EN FORMA MECANICA
DE SU ORIGINAL, QUE AUTORIZO Y EXPIDO EN SIETE (7) HOJAS
CON DESTINO A " GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ "

EXPEDIDA EN TUNJA, 2 DE JUNIO 4 DE 2015



LUIS FERNANDO VILLAMIL FORERO
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO (E)

(DECRETO 960 DE 1970 ART. 85)

Con el turno 2016-070-6-11360 se calificaron las siguientes matrículas:
070-166221

Nro Matricula: 070-166221

CIRCULO DE REGISTRO: 070 TUNJA No. Catastro: 010202250009000
MUNICIPIO: TUNJA *DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: TUNJA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 14 NO. 18-41 .

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 3/8/2016 Radicación 2016-070-6-11360
DOC: ESCRITURA 1033 DEL: 1/6/2015 NOTARIA TERCERA DE TUNJA VALOR ACTO: \$ 36.000.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - LA TOTALIDAD DE LO
ADQUIRIDO MEDIANTE SENTENCIA DEL 07 DE AGOSTO DE 1987, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TUNJA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SALAMANCA GRANADOS DORIS INES CC# 40013863
DE: SALAMANCA DE FONSECA LUZ ESPERANZA CC# 51649245
A: RODRIGUEZ JIMENEZ GONZALO CC# 9074108 X 1/8 PARTE

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)	
Día Mes Año	Firma	

Usuario que realizo la calificacion: 53296



MUNICIPIO DE TUNJA

SECRETARIA DE HACIENDA

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS
LEY 44/90

FACTURA No.
722663

NIT. 891.800.846-1

1. DATOS DEL PREDIO

Predio No.	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Estrato	Tipo	Uso	PC	Debe Desde	Fecha de Emisión
	01	02	0225	0009	000		URBANO	COMERCIAL		1988	13-12-2006
Nombre del Propietario	SALAMANCA ALVAREZ JUAN-BAUTIST						Area Terreno Mts	1056		Area Constr. Mts	150
Nit o CC Propietario	CC	4038815	No. Propietarios	1			Mat. Inmobiliaria			Ultimo Pago	1982-01
Dirección Predio	K 14 18 41						Avaluo Actual	\$106,956,000		Avaluo Anterior	\$102,350,000
Dirección de envío	K 14 18 41						Vigencia	2006	Tarifa	0.01200	Tasa Interés Mora Mes
											1.7132%

2. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

CODIGO	CONCEPTOS	DEUDA ANTERIOR	DEUDA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
1001	Predial	5,752,000	1,283,000	7,035,000
1002	Bomberos	287,200	64,000	351,200
1003	Sobretasa CorpoBoyaca	724,000	160,000	884,000
1004	Sobretasa Municipal	189,000	0	189,000
1005	Arborizacion	2,000	0	2,000
1501	Interes Mora Predial	6,116,600	111,400	6,228,000
1502	Interes Mora Sobretasa CorpoBoyaca	757,500	13,900	771,400
TOTAL DEUDA		13,828,300	1,632,300	15,460,600

3. FECHAS DE PAGO

HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR	HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR
31-12-2006	***	\$5,249,550	\$10,211,050				
Observaciones:							
Auditoria Impuestos Plus [Personal.: 007-Octavio_Terminal: IMPUESTOS_IYC\MARTHA_PULIDO:Administrador- Fecha y Hora: 13-12-2006 10:12:01]							



MUNICIPIO DE TUNJA
NIT. 891.800.846-1
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

PREDIO No:	010202250009000	FACTURA No.	722663
Propietario:	SALAMANCA-ALVAREZ JUAN-BAUTIST	Fecha Emision:	13-12-2006
Nit o CC:	4038815	Vigencia:	2006

4. OPCIONES DE PAGO

Marque con una X su opcion de pago, sin tocar el codigo de barras

Hasta
31-12-2006

\$10,211,050

MARQUE
AQUI



1000007226630010211050



MUNICIPIO DE TUNJA

SECRETARIA DE HACIENDA

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS

LEY 44/90

FACTURA No.

746230

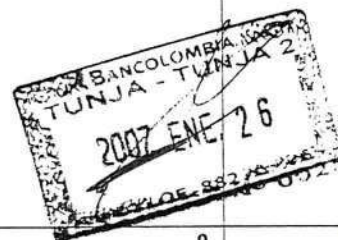
NIT. 891.800.846-1

1. DATOS DEL PREDIO

Predio No.	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Estrato	Tipo	Uso	PC	Debe Desde	Fecha de Emisión
	01	02	0225	0009	000		URBANO	COMERCIAL		1988	18-01-2007
Nombre del Propietario SALAMANCA ALVAREZ JUAN-BAUTIST							Area Terreno Mts 1056		Area Constr. Mts 150		
Nit o CC Propietario CC 4038815							No. Propietarios 1		Mat. Inmobiliaria		
Ultimo Pago 1982-01							Avaluo Actual \$106,956,000		Avaluo Anterior \$105,956,000		
Dirección Predio K 14 18 41							Vigencia 2007		Tarifa		
Dirección de envío K 14 18 41									Tasa Interes Mora Mes 1.7132%		

2. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

CODIGO	CONCEPTOS	DEUDA ANTERIOR	DEUDA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
1001	Predial	5,829,000	0	5,829,000
1002	Bomberos	291,000	0	291,000
1003	Sobretasa CorpoBoyaca	736,000	0	736,000
1501	Interes Mora Predial	3,774,100	0	3,774,100
1502	Interes Mora Sobretasa CorpoBoyaca	495,600	0	495,600
TOTAL DEUDA		11,125,700	0	11,125,700



3. FECHAS DE PAGO

HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR	HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR
31-01-2007	***	\$3,202,275	\$7,923,425				

Observaciones:

PAGO PARCIAL ==> Periodo(s) desde (1999) Hasta (2006)

Auditona Impuestos Plus [Personal : 027-Tannia Sayury Terminal: INICIOMS\COACTIVO1:marleny- Fecha y Hora: 18-01-2007 02:01:37]

CONTINUA EN LA PAGINA SIGUIENTE



MUNICIPIO DE TUNJA
SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE IMPUESTOS
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS
LEY 44/90

**LIQUIDACION
OFICIAL**
No. 814555

NIT. 891.800.846-1

1. DATOS DEL PREDIO

Predio No.	Tipo 01	Sector 02	Manzana 0225	Predio 0009	Parte 000	Tipo URBANO	Uso COMERCIAL	PC	Fecha de Emisión 20-03-2007
Nombre del Propietario	SALAMANCA ALVAREZ JUAN-BAUTIST					Area Terreno Mts	1056	Area Constr. Mts	150 14 %
Nit o CC Propietario	CC	4038815	No. Propietarios	1	Mat. Inmobiliaria	Ultimo Pago	2007-01		
Dirección Predio	K 14 18 41					Años Liquidados	2007 a 2007		
Dirección de envío	K 14 18 41					Tasa Interés Mora Ultimo Periodo	2.3470%		

2. LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO

AÑO	AVALUO	ESTRATO	TARIFA	VALOR PREDIAL	SOBRETASA BOMBEROS	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES MORA PREDIAL (1)	INTERES MORA SOBRETASA AMB. (1)	TOTAL AÑO
2007	111,234,000	1	0.01200	1,335,000	67,000	167,000	0	0	1,569,000
TOTAL DEUDA				1,335,000	67,000	167,000	0	0	1,569,000

3. FECHAS DE PAGO

HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR	HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR
31-03-2007	15	\$200,000	\$1,369,000	30-06-2007	5	\$67,000	\$1,502,000
31-05-2007	10	\$134,000	\$1,435,000	31-07-2007		\$0	\$1,569,000

Esta liquidación presta mérito ejecutivo, según lo estipulado en el art. 69 de la ley 1111 de 2006. Contra la presente, procede recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, ante la oficina jurídica del municipio de Tunja (Art. 406, Decreto Municipal No. 389 de 2006).

CONTRIBUYENTE



NIT. 891.800.846-1

MUNICIPIO DE TUNJA

SECRETARÍA DE HACIENDA - OFICINA DE IMPUESTOS

Factura de Impuesto Predial Unificado y Complementarios

Ley 44/90

BANCOLOMBIA

Fecha: 27-04-2015 12:04 Costo: 0.00

Código de Verificación: 000001796176

Ciudad: TUNJA

FACTURA
Nº. 1796176

1. DATOS DEL PREDIO

NUEVO NÚMERO PREDIAL NACIONAL						Código Postal	
DE MUN ZO SE CO BA						Código Postal	
NÚMERO PREDIAL ANTIGUO						Código Postal	
Tipo 01 Sector 02 Manzana 0225 Predio 0009 Parte 000						Código Postal	
Nombre del Propietario SALAMANCA GRANADOS DORIS-INES						Código Postal	
NIT. o CC Propietario 40013863						Código Postal	
Dirección Predio K 14 18 41						Código Postal	
Dirección de Envío: K 14 18 41						Código Postal	
Tipo URBANO						Código Postal	
Forma de Pago Efec: \$ 28,371,080.00						Código Postal	
Pagador: 000001796176						Código Postal	
Fecha Emisión 07-04-2015						Código Postal	
Área Terreno Mts. 1056						Código Postal	
Área Constr. Mts. 121						Código Postal	
Mat. Inmobiliaria 070-166221						Código Postal	
Último Pago 2008-04						Código Postal	
Años Liquidados: PAGO TOTAL => del (2009) al (2015)						Código Postal	
Tasa Interés Mora Último Período: 2.9060%						Código Postal	

2. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO

Año	Avalúo	Estrato	Tarifa	Valor Predial	Sobretasa Bomberos	Sobretasa Ambiental	Interés mora Predial (1)	Interés mora Sobretasa Amb. (1)	Total Año
2009	121,467,000	1	0.01200	1,458,000	75,000	182,000	2,056,500	256,700	4,026,200
2010	125,111,000	1	0.01200	1,501,000	75,000	188,000	1,781,500	223,100	3,768,600
2011	128,864,000	1	0.01200	1,546,000	77,000	193,000	1,501,000	187,400	3,504,400
2012	256,721,000	1	0.01500	3,851,000	193,000	385,000	2,549,900	254,900	7,233,800
2013	269,498,000	0	0.01500	4,042,000	40,000	404,000	1,752,100	175,100	6,413,200
2014	277,583,000	0	0.01500	4,164,000	42,000	416,000	711,000	71,000	5,404,000
2015	285,910,000	0	0.01500	4,289,000	43,000	429,000	0	0	4,761,000
TOTAL A PAGAR				20,851,000	543,000	2,197,000	10,352,000	1,168,200	35,111,200

3. FECHAS DE PAGO

HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR	HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR
30-04-2015	***	\$6,740,120	\$28,371,080				

Esta liquidación presta mérito ejecutivo, según lo estipulado en el Art. 60 de la Ley 4411 de 2004. Contra la presente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja (Decreto Municipal N°. 389 de 2006).

010202250000000

1796176



MUNICIPIO DE TUNJA
SECRETARÍA DE HACIENDA - OFICINA DE IMPUESTOS
Factura de Impuesto Predial Unificado y Complementarios
Ley 44/90

FACTURA
No. 3260668

1. DATOS DEL PREDIO											
NUEVO NÚMERO PREDIAL NACIONAL										Código Postal	
DE MUN ZO SE CO BA MAV E TERR CP ED PI UP											
Número Predial Antíguo	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Tipo	Uso	PC	Fecha de Emisión		
01	02	0225	0009	000	URBANO	COMERCIAL	18-02-2020				
Nombre del Propietario						Área Terreno Mts.		1056	Área Constr. Mts.		11 %
NIT. o CC Propietario		4038813		N°. de Propietarios		4	Mat. Inmobiliaria		Último pago		2015-04
Dirección Predio						K 14 18 41		Años Liquidados: PAGO TOTAL => del (2016) al (2020)			
Dirección de Envío:						K 14 18 41		Tasa Interés Mora Último Período: 1.9842%			

2. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO									
Año	Avalúo	Estrato	Tarifa	Valor Predial	Sobretasa Bomberos	Sobretasa Ambiental	Interés mora Predial (1)	Interés mora Sobretasa Amb. (1)	Total Año
2016	294,487,000	0	0.01500	4,417,000	44,000	442,000	4,070,000	407,300	9,380,300
2017	303,322,000	0	0.01500	4,550,000	228,000	455,000	2,918,400	291,800	8,443,200
2018	512,227,000	0	0.01500	7,683,000	384,000	768,000	2,305,900	230,500	11,371,400
2019	527,594,000	0	0.01500	7,914,000	396,000	791,000	940,900	94,000	10,135,900
2020	543,422,000	0	0.01500	8,151,000	408,000	815,000	0	0	9,374,000
TOTAL A PAGAR				32,715,000	1,460,000	3,271,000	10,235,200	1,023,600	48,704,800

3. FECHAS DE PAGO							
HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR	HASTA FECHA	%	DESCUENTO	VALOR A PAGAR
29-02-2020	20	\$1,630,000	\$47,074,800				

Auditoria Impuestos Plus [Personal : 303-Ruth Angelica Terminal: WORKGROUP\NELCY:USUARIO_2- Fecha y Hora: 18-02-2020 09:02:42]

010202250009000 3260668

	MUNICIPIO DE TUNJA	PREDIO N°.	SALAMANCA GAONA JUAN-BAUTISTA	FACTURA N°.	18-02-2020
	NIT. 891. 800.846-1	Propietario:	PAGO TOTAL => del (2016) al (2020)	Fecha Emisión	
	Impuesto Predial Unificado	Años Cancelados:			

4. OPCIONES DE PAGO	
Marque con una X su opción de pago, sin tocar el código de barras.	
Hasta 29-02-2020	
MARQUE AQUI	
(415)7709998009752(8020)000003260668(3900)00000047074800(96)20200229	
\$47,074,800	



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA URBANA TRANSITO Y
ESPACIO PÚBLICO.

ACTA SEGUN BOLETA DE CITACION No. 006 DEL 26 DE FEBRERO DE 2018.

En Tunja a Veintiocho (28) de febrero del año Dos mil dieciocho (2018) siendo las 10:00 a.m., Acto seguido el despacho se constituye en audiencia pública y deja constancia que se hacen presentes en este Despacho: la señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.274.043 expedida en Tunja (Boyacá), en calidad de solicitante y el señor **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.108 expedida en Cartagena, en calidad de solicitado, con el fin de atender diligencia con respecto a la boleta de citación ya referida, para tal fin se le concede el uso de la palabra a la parte solicitante quien manifiesta que el motivo de la citación AL señor **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ**, **ES QUE YO SOY DUEÑA DE UN PREDIO UBICADO EN LA Cra 14 No 18-43 de Tunja del mismo también es dueño un hermano LUIS ERNESTO SALAMANCA GAONA, del mismo lote son dueños varios hermanos de los cuales seis de ellos le vendieron al Señor GONZALO RODRIGUEZ**, , aclaro que previo a dicha venta nos reunimos todos con el Sr Rodriguez por que el ofreció un valor bajo por el predio , por lo que mi hermano LUIS y YO nos paramos del sitio donde estábamos en una cafetería y le manifestamos que no hay negocio porque está ofreciendo muy bajo, y mi Hermano LUIS le dijo: no es que Ud. Sr Rodriguez coja a mis hermanos y los negocie por lo bajo y les dé de peso en peso, dicho y hecho y a los quince días les dio por el predio a esos herederos un precio bajo a 25 millones , pero no se los dio de eso Un millón se pagó impuesto y otro que dizque para papeleos, en total 23 millones y a alguno de mis hermanos les dio en especie como materiales de construcción los cuales no les sirvió de nada y hoy en día mis hermanos que vendieron y aún vivos dicen que ellos se unen conmigo porque si debe demandarse por lesión enorme. Quiero decir que día 16 y 17 de febrero de este año tuve conocimiento de que rompió el candado y se entró al lote de la misma sucesión, el Sr RODRIGUEZ y entro maquinaria tumbo una pared divisoria que había y después al otro día quito tejas y todo y por eso me llamaron y hoy vengo a informar y mi deseo es que el Sr Rodriguez nos dé un valor justo por la parte mía y de mi Hermano LUIS ERNESTO. Seguidamente se le corre traslado al Sr GONZALO RODRIGUEZ quien manifiesta. **Es cierto que le compre a seis hermanos: JOSE EVANGELISTA SALAMANCA GAONA, CARLOS ENRIQUE SALAMANCA HURTADO Y OTROS, FRANCISCO ANTONIO SALAMANCA GAONA, JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA, LUZ ESPERANZA SALAMANCA DE FONSECA Y OTRO, JUAN MAURICIO SALAMANCA ROMERO Y OTROS**, basado en esto hice la negociación el 16 de Marzo de 2003, desde esta fecha tengo llave del candado que se encuentra en la puerta principal del predio del cual soy propietario de seis partes y siempre



le he dado la llave a la señora ANA MERCEDES para que mostrar el predio en venta, en esa fecha ellos debían impuesto predial desde el año 1996, según recibo de la Alcaldía el avalúo del inmueble para ese año era de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS avalúo catastral, yo compre eso por partes a las personas antes nombradas por valor total de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS, aclaro que cada uno recibía VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, fueron cancelados en dinero, valor pago de impuesto predial y parte en materiales y al finalizar la cancelación me hacían la escritura, es de aclarar que el señor LUIS SALAMANCA y ANA MERCEDES SALAMANCA nunca han pagado impuesto predial, desde el año 1996 yo lo he cancelado, el predio ha tenido varios avalúos que dé CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS paso a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS aproximado y en el año 2018 paso a **QUINIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS**, a la fecha de hoy, hay una deuda pendiente de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, por concepto de impuesto predial de tres años (2016, 2017 y 2018), también como puede observar el Despacho la señora ANA MERCEDES SALAMANCA lleva dieciseis años tratando de vender el predio, de mutuo acuerdo los dos ambos cogimos una llave de la puerta de entrada principal del predio, donde estaba puesto un candado, donde podíamos ingresar cualquiera de los dos. El lote lo abrí el día sábado 17 de febrero del año en curso, para hacerle una limpieza general, toda vez que estaba invadido de maleza, llantas, basuras botadas por los vecinos en la parte de atrás y por el frente de la carrera 14, de lo cual tengo registro fotográfico y anexo dieciseis (16) fotografías, también anexo una fotocopia del recibo de impuesto predial donde habla del metraje que tiene ese lote y es un área de 1056 metros, como podrá observar Usted el impuesto predial que se debe pagar mensualmente aproximadamente es de \$760.000.00, cosa que los dos señores SALAMANCA no están en capacidad de pagar, en el caso mío me siento afectado porque me toca pagar más de \$600.00.00 aproximadamente de impuesto predial mensual, más lo que les corresponde a ellos que son \$200.000.00, toda vez que no pagan nada. Me vi obligado a arreglar el lote y adecuaciones para posible venta del predio y poder subsanar todos estos impuestos, como también si el predio se vende se divide en ocho partes que corresponde, por ser ocho herederos los propietarios del predio, a la señora ANA MERCEDES le hice un ofrecimiento en varias oportunidades de OCHENTA MILLONES DE PESOS por la parte que le corresponde a ella y lo mismo al hermano LUIS SALAMANCA, por el mismo valor, para ser cancelados en un término de noventa (90) días, si ellos estiman conveniente y si están de acuerdo. En este estado de la diligencia se les insta a las partes para que propongan fórmulas de arreglo, donde manifiestan no tener ánimo conciliatorio, toda vez que el señor GONZALO manifiesta ser propietario de seis partes de dicho predio en las cuales adquirió por compra a herederos tal y como quedo anteriormente y para este predio él tiene acceso, como lo tiene la señora ANA MERCEDES, la señora ANA MERCEDES manifiesta que acude a la justicia ordinaria para que sea un Juzgado quien resuelva lo correspondiente, toda vez que se trata de un predio que se encuentra en común y proindiviso, donde dos de los herederos incluyendo la señora ANA MERCEDES tienen su parte en dicho predio toda vez que no han vendido su derecho. El señor GONZALO RODRIGUEZ manifiesta estar de



acuerdo para que se inicie el proceso correspondiente en el Juzgado, así las cosas y de acuerdo a lo manifestado por las partes se dejan en libertad a las mismas para que acudan a la justicia ordinaria e inicien la acción correspondiente, toda vez que ambas partes tienen derecho dentro de dicho predio, el cual no ha sido dividido por alguno de los herederos, las partes también se comprometen a dejar las cosas como se encuentran en este momento en el predio hasta que el Juzgado de conocimiento decida. Lo anterior queda Notificado en estrados y terminada la presente se firma de conformidad por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes.

ZULMA CONSUELO PEÑA FERNANDEZ
Inspectora

ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA
Solicitante

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
Solicitado

MARIA TERESA MONROY GARZON
Auxiliar Administrativo

En este estado de la diligencia se deja constancia que al entregarle el acta de la diligencia a la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, para que la leyera y la firmará la rompió y se retiró de este recinto, negándose a firmar, como testigo firma el señor JULIO FERNANDO RODRIGUEZ LEGUIZAMON, Guarda de seguridad de la Casa de Justicia.

JULIO FERNANDO RODRIGUEZ LEGUIZAMON
Guarda de seguridad Casa de Justicia



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA URBANA, TRANSITO Y
ESPACIO PÚBLICO

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO No. 011-2020 DE PROTECCION DE BIEN INMUEBLE.

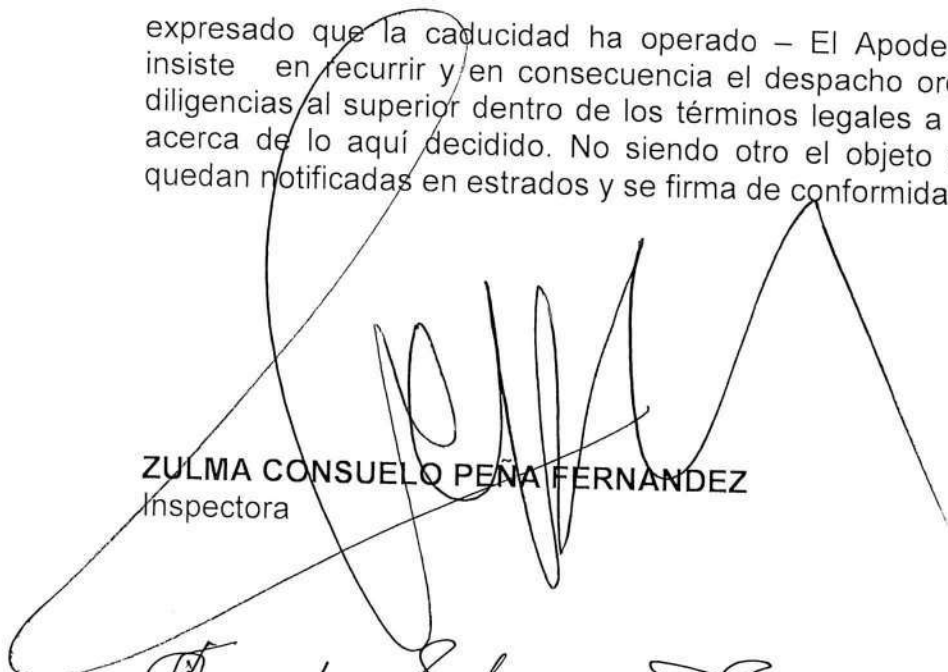
En Tunja, a dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020) siendo las 10:30 a.m., siendo fecha y hora señalados para llevar a cabo la audiencia pública dentro del proceso referido, el despacho se constituyó en Audiencia Pública, dejando constancia que se hacen presentes: la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA., identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.274.043,, en calidad de Quejosa, manifiesta otorgar poder al Abogado YESID RIVERO VALENZUELA identificado con cedula de ciudadanía No 7.176.129 de Tunja y TP No, 134108 del C.S de la J., en consecuencia se le reconoce Personería para actuar en calidad de Apoderado de la parte Quejosa y el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 9.074.108 de Cartagena, en calidad de Presunto infractor. Acto seguido el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, manifiesta en calidad de Presunto infractor, otorgar poder amplio y suficiente para estas y demás diligencias a que haya lugar al Abogado JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ Identificado con cedula de ciudadanía No 6.747-004 de Tunja y TP No, 24619 del C.S de la J., en consecuencia se le reconoce Personería para actuar en calidad de Apoderado de la parte Presuntamente infractor. Acto seguido el despacho procede a solicitar de la parte Quejosa precise de forma clara a partir de que fecha se presento el primer acto perturbatorio. la Sra ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA al respecto manifiesta que tuvo conocimiento en el momento que el Señor GONZALO RODRIGUEZ le derrumbo la casa ubicada en la Cra 14 No 18 41 de Tunja en el año 2018 mas o menos entre abril y mayo de dicho año. Siendo procedente se le pone en conocimiento lo anterior a la presunta parte infractora y a su Apoderado quienes manifiestan, El Señor GONZALO RODRIGUEZ refiere que en el predio que se menciona para esa época la de abril o mayo se hizo mantenimiento al lote se tumbaron escombros de una casa vieja antigua en ruinas creo que a eso se refiere la señora y de ello se tiene evidencia fotográfica de cómo estaban las instalaciones, o los escombros de la supuesta casa esto se hizo por seguridad de los vecinos por que Vivian desechables. Seguidamente el Apoderado de la parte Presuntamente Infractora el Abogado NAVAS MARTINEZ expresa Con lo expresado por el señor GONZALO RODRIGUEZ quien ha ejercido la posesión desde el año 2007 y por la seguridad de los vecinos ante la manifestación de que Vivian personas de la calle cuando dice desechables y dice tener material fotográfico para soportar esta evidencia y de esto han transcurrido dos años considero en forma respetuosa que si a la Sra ANA MERCEDES SE LE HA VULNERADO ALGUN DERECHO y han transcurrido dos años, el escenario donde deben concurrir seria la jurisdicción ordinaria o acudir en su defecto a impulsar el proceso de la Fiscalía General de la Nación, repito si considera vulnerado algún derecho fundamental. Seguidamente el despacho analizadas las intervenciones e igual lo plasmado en la querella por parte de la Sra ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA colige de forma clara que la acción aquí impetrada ha caducado si tenemos en cuenta lo ordenado en el Artículo 80 Parágrafo de la Ley 1801 de 2016 como es que: La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal, por tanto deberán acudir a la Jurisdicción Ordinaria a fin de dirimir de forma definitiva sobre lo correspondiente- Enterada la parte Querellante Interviene el Apoderado RIVERO VALENZUELA No es de recibo lo decidido por el despacho e interpongo el recurso de reposición y apelación contra la decisión ya



que a pesar del que el primer acto perturbatorio se refiere al año 2018 la aquí querellante ANA MERCEDES SALAMANCA continuo ejerciendo la posesión correspondiente posterior al hecho de 2018 y de eso continuo manteniendo acceso al predio con llaves y candados haciendo presencia limpiándolo y haciendo actos de señor y dueño. Esta querella se refiere a actos perturbatorios ocurridos el 16 de junio de 2020 en donde el Querellado GONZALO RODRIGUEZ entro sin autorización maquinaria pesada una retroexcavadora para remover tierra sin saber con que intención y puntualizo que ese día estuvo la Sra MERCEDES con la policía del cuadrante, además el 25 de junio de 2020 sin autorización alguna por parte de la Sra ANA MERCEDES SALAMANCA quien detenta la posesión del predio, el Señor GONZALO RODRIGUEZ procedió a cambiar el portón y por consiguiente las llaves y cerraduras impidiéndole a la Sra ANA MERCEDES SALAMANCA el acceso al predio y la causal que se invoca para adelantar esta querella no es otra de la que trata el Art 77 de la ley 1801 de 2016 en su numeral 5 que me permito leer, se deja constancia que efectivamente se leyó, continua en la exposición... por tanto no es dada a mi entender la interpretación de su despacho en decretar la caducidad de la acción ya que el hecho perturbatorio que se demanda ocurrió en Junio del presente año y la querella fue presentada en Agosto del mismo año y habían transcurrido dos meses desde el hecho perturbador. Por tanto le solicito que se revoque la decisión dada por su despacho o que se conceda el recurso de apelación contra esta decisión. En este estado de la diligencia el Apoderado de la parte presuntamente infractora manifiesta Respetuosamente con todo respeto para el apoderado con el que pretende se revoque la decisión tomada por el despacho al invocar el numeral 5 del art 77 de la Ley 1801 de 2016 donde se prevé que se impide el ingreso, uso, disfruto de la posesión o tenencia del inmueble al titular de este derecho ha olvidado mencionar que hay pluralidad de titulares, del uso goce usufructo del inmueble solamente tengamos en cuenta que si se perturbo la posesión en el año 2018, cosa que no es cierto, pues se afirma que allí vivía la hoy quejosa a debido acudir inmediatamente a buscar protección en esta instancia y no obstante que así lo hizo, renuncio a ella cuando se abstiene de firmar el acta y destruye unos documentos en presencia de la señora Inspectora, lo que quiere decir que renunciaba a esta instancia y debería haber acudido a la justicia ordinaria, desde hace dos años, y no pretender revivir la caducidad contemplada en el artículo 80 pues en este se consagra el amparo a la posesión, la mera tenencia y demás situaciones que contempla este numeral, igualmente olvidando que el parágrafo de este mismo artículo, esto es la acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducadara dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación ilegal, pero es que además aquí jamás ha habido una perturbación ilegal, porque como se demostrara en el escenario que corresponda, mi representado GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ viene ejerciendo actos de señor y dueño desde el año 2007. El despacho sobre el particular se permite reiterar lo expuesto en cuanto a la caducidad de la acción toda vez que si bien es cierto la Sra según informa su abogado siguió ingresando al predio en mención posterior a derrumbe de su casa como ella bien lo dijo, se reitera de forma como nos los indico en esta audiencia que el primer acto perturbatorio, es decir según ella le derrumbo su casa, fue en el 2018, circunstancia que la Inspección sigue teniendo en cuenta independiente de otros actos perturba torios que refiere el Apoderado de la parte Quejosa, máxime que se entiende según la querella que el Señor RODRIGUEZ JIMENEZ compro Derechos y Acciones. en este orden de ideas no se repone la decisión de de que la acción por protección a la posesión ha caducado y que están en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria, por tanto se mantiene la decisión, sin embargo y a pesar de lo anteriormente considerado el despacho se permite poner en conocimiento lo ordenado en el Art 223 num 4 ultimo inciso como es que los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía y aquí no se ha decidido ni dirimido el fondo del asunto solo se ha



expresado que la caducidad ha operado – El Apoderado de la parte quejosa insiste en recurrir y en consecuencia el despacho ordena enviar las presentes diligencias al superior dentro de los términos legales a fin de que se manifiesten acerca de lo aquí decidido. No siendo otro el objeto de la presente las partes quedan notificadas en estrados y se firma de conformidad por os asistentes.


ZULMA CONSUELO PEÑA FERNANDEZ
Inspectora

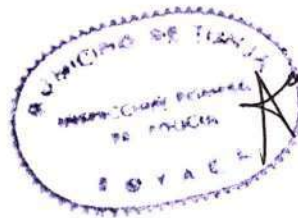

ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA
Quejosa


YESID RIVERO VALENZUELA
Apoderado parte Quejosa


GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
Parte Presuntamente Infractor


JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ
Apoderado parte Presuntamente infractora


MARIA TERESA MONROY GARZON.
Auxiliar Administrativo



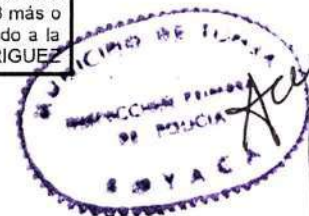


RESOLUCIÓN NÚMERO 093
(05 de noviembre de 2020)

"Por medio de la cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja, entra a resolver Recurso de Apelación presentado por el Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en su calidad de Apoderado y, en representación de la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, en contra de la decisión adoptada dentro de la audiencia pública dentro del proceso 011-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público"

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 27 de julio de 2020 vía correo electrónico la Doctora LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN allego a la Inspección Primera de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público querrela policiva por perturbación a la posesión a quien se le confirió poder por parte de la Señora ANA MERCEDES SALAMANCA en contra del Señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ; en la queja se manifiesta que ha venido ejerciendo posesión del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria MI 070-166221 de la ORIP la cual obtuvo de manera legítima mediante sucesión, el mencionado predio es un lote de aproximadamente 1200 metros cuadrados en donde la querellante tenía una casa de adobe la cual usaba para su vivienda, el querellado compro mediante escritura pública derechos de cuota de herederos de la misma sucesión en el año 2007, la señora ANA MERCEDES SALAMANCA siempre ha ejercido la posesión material del lote realizándole mantenimiento y siendo reconocida como propietaria del mismo, en el año 2018 la Señora ANA MERCEDES SALAMANCA tuvo que desplazarse a Bogotá por un tratamiento médico situación que fue aprovechada por el Señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ para entrar de manera arbitraria y violenta derrumbo la vivienda de la señora y desapareciendo sus objetos personales situación que fue expuesta ante la Fiscalía General de la Nación, pese a lo ocurrido la señora SALAMANCA continuo ejerciendo posesión pese a que se vio obligada a irse a vivir donde un sobrino, manteniendo llaves y candados en el portón de acceso y haciendo presencia a diario en el predio para evitar la ocupación del mismo, el día 16 de junio de 2020 la comunidad del sector alerto a la Señora ANA MERCEDES que el Señor RODRIGUEZ había entrado maquinaria pesada al lote sin autorización por lo que la señora hizo presencia con el cuadrante de la policía retirando la maquinaria, el día 25 de junio de 2020 nuevamente de manera clandestina y sin mediar autorización alguna el Señor RODRIGUEZ cambio el portón que la Señora ANA MERCEDES había mantenido impidiéndole acceso al predio lo que constituye actos de violencia para despojar de la posesión a la querellante quien se encuentra en una posición de indefensión por tratarse de una persona de la tercera edad, este comportamiento es castigado por la ley 1801 artículo 77 numerales 1 y 5. Lo anterior en 7 folios y un anexo de 12 folios.
2. Que mediante auto de apertura de fecha 24 de agosto de 2020 y visto informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito de querrela antes referido, el Despacho por ser competente según la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Título IV, De la protección de Bienes Inmuebles Capítulo I de la Posesión la tenencia y las servidumbres artículos 76 y 77 numerales 1, 79, 80 y demás que le son concordantes, de conformidad con el artículo 223 ibidem), cita audiencia pública mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico o por el medio más expedito o idóneo.
3. Que mediante oficios 1.12.2-10-3 1918/1919/1920 de fecha 3 de septiembre de 2020, se cita a audiencia pública a la Doctora LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN y a los señores ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA y GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ para el día 16 de octubre de 2020 a las 10:30 am.
4. Que el día 16 de octubre de 2020 a las 10:30 am se dio inicio a la Audiencia Pública dentro del proceso N° 011-2020 de protección de bien inmueble, se deja constancia que hacen presencia la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA en calidad de quejosa, manifiesta otorgar poder al Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en consecuencia se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte quejosa y el Señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ manifiesta en su calidad de presunto infractor otorgar poder amplio y suficiente para esta y demás diligencias a las que haya lugar al abogado JUAN FERNANDO NAVAS MARTINEZ a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte presuntamente infractora. Acto seguido el despacho le solicita a la parte quejosa precise de forma clara a partir de qué fecha se presentó el primer hecho perturbatorio. La señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA al respecto manifiesta que tuvo conocimiento en el momento en el que el Señor GONZALO RODRIGUEZ le derrumbo la casa ubicada en la Cra 14 N° 18-41 de Tunja en el año 2018 más o menos en los meses de abril y mayo de dicho año. Siendo procedente se le corre traslado a la presunta parte infractora y su apoderado quienes manifiestan: el señor GONZALO RODRIGUEZ



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja, entra a resolver Recurso de Apelación presentado por el Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en su calidad de Apoderado y, en representación de la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, en contra de la decisión adoptada dentro de la audiencia pública dentro del proceso 011-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público

refiere que el predio que se menciona para esa época la de abril o mayo se hizo mantenimiento al lote se tumbaron unos escombros de una casa vieja antigua en ruinas creo que ha eso se refiere la señora y de ello se tiene evidencia fotográfica de cómo estaban las instalaciones, o los escombros de la supuesta casa esto se hizo por seguridad de los vecinos porque vivían desechables. Seguidamente el apoderado de la parte presuntamente infractora el abogado NAVAS MARTINEZ expresa con lo manifestado por el señor GONZALO RODRIGUEZ quien a ejercido la posesión desde el año 2007 y por la seguridad de los vecinos ante la manifestación de que vivían personas de la calle cuando dice desechables y dice tener material fotográfico para soportar esta evidencia y de esto ya han transcurrido dos años considero en forma respetuosa que si a la señora ANA MERCEDES se le ha vulnerado algún derecho y han transcurrido dos años el escenario donde deben concurrir sería a la Jurisdicción Ordinaria o acudir a la Fiscalía General de la Nación repito si se considera vulnerado algún derecho fundamental. Seguidamente el despacho analizadas las intervenciones e igual lo plasmado en la querella por parte de la Señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA colige de forma clara que la acción aquí impetrada ha caducado si tenemos en cuenta lo ordenado en el Artículo 80 parágrafo de la Ley 1801 de 2016 como es que: La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal, por tanto deberán acudir a la Jurisdicción Ordinaria a fin de dirimir de forma definitiva sobre lo correspondiente- Enterada la parte Querellante interviene el apoderado RIVERO VALENZUELA No es de recibo lo decidido por el despacho e interpongo recurso de reposición y apelación contra la decisión ya que a pesar de que el primer acto perturbatorio se refiere al año 2018 la aquí querellante ANA MERCEDES SALAMANCA continuo ejerciendo la posesión correspondiente posterior al hecho de 2018 y de eso continuo manteniendo acceso al predio con llaves y candados haciendo presencia limpiándolo y haciendo actos de señor y dueño. Esta querella se refiere a actos perturbatorios ocurridos el 16 de junio de 2020 en donde el querellado GONZALO RODRIGUEZ entro sin autorización maquinaria pesada una retroexcavadora para remover tierra sin saber con qué intención y puntualizo que ese día estuvo la señora MERCEDES con la policía del cuadrante, además el 25 de junio de 2020 sin autorización alguna por parte de la Señora ANA MERCEDES SALAMANCA quien detenta la posesión del predio, el señor GONZALO RODRIGUEZ procedió a cambiar el portón y por consiguiente las llaves y cerraduras impidiéndole a la Señora ANA MERCEDES SALAMANCA el acceso al predio y la causal que se invoca para adelantar esta querella no es otra de la que trata el Art 77 de la ley 1801 de 2016 en su numeral 5 que me permito leer, se deja constancia que efectivamente se leyó, continua en la exposición por tanto no es dada a mi entender la interpretación de su despacho en decretar la caducidad de la acción ya que el hecho perturbatorio que se demanda ocurrió en junio de este año y habían transcurrido dos meses desde el hecho perturbador. Por tanto le solicito que se revoque la decisión dada por su despacho o que se conceda el recurso de apelación contra esta decisión. En este estado de la diligencia el apoderado de la parte presuntamente infractora manifiesta respetuosamente con todo respeto para el apoderado con el que pretende se revoque la decisión tomada por el despacho al invocar el numeral 5 del art 77 de la ley 1801 de 2016 donde se prevé que se impide el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia del inmueble al titular de derecho ha olvidado mencionar que hay pluralidad de titulares, del uso goce y usufructo del inmueble solamente tengamos en cuenta que se perturbo la posesión en el año 2018, cosa que no es cierto, pues se afirma que allí vivía la hoy quejosa ha debido acudir inmediatamente a buscar protección en esa instancia y no obstante que así lo hizo, renuncio a ella cuando se abstiene de firmar el acta y destruye unos documentos en presencia de la Señora Inspectora, lo que quiere decir que renunciaba a esta instancia y debería haber acudido a la justicia ordinaria, desde hace dos años, y no pretender revivir la caducidad contemplada en el artículo 80 pues en este se consagra el amparo a la posesión, la mera tenencia y demás situaciones que contempla este numeral, igualmente olvidando que el parágrafo de este mismo artículo, esto es la acción policial de protección a la posesión la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación ilegal, pero que además aquí jamás ha habido perturbación ilegal, porque como se demostrara en el escenario que corresponda, mi representado GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ viene ejerciendo actos de señor y dueño desde el año 2007. El despacho sobre el particular se permite reiterar lo expuesto en cuanto a la caducidad de la acción toda vez que si bien es cierto la Sra. según informa su abogado siguió ingresando al predio en mención posterior al derrumbe de su casa como ella bien lo dijo, se reitera de forma como lo indico en esta audiencia que el primer acto perturbatorio, es decir según ella le derrumbo su casa, fue en el 2018, circunstancia que la Inspección sigue teniendo en cuenta independiente de otros actos perturbatorios que refiere el apoderado de la parte quejosa máxime que se entiende según la querella que el señor RODRIGUEZ JIMENEZ compro derechos y acciones en este orden de ideas no se repone la decisión de que la acción por protección a la posesión ha caducado y que están en libertad de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja, entra a resolver Recurso de Apelación presentado por el Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en su calidad de Apoderado y, en representación de la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, en contra de la decisión adoptada dentro de la audiencia pública dentro del proceso 011-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público

acudir a la jurisdicción ordinaria, por tanto se mantiene la decisión sin embargo y a pesar de lo anteriormente considerado el despacho se permite poner en conocimiento lo ordenado en el art 223 núm. 4 inciso como es que los recursos solo procederán contra decisiones definitivas de las autoridades de policía y aquí no se ha decidido ni dirimido de fondo del asunto solo se ha expresado que la caducidad ha operado. El apoderado de la parte quejosa insiste en recurrir y en consecuencia el despacho ordena enviar las presentes diligencias al superior dentro de los términos legales a fin de que se manifiesten acerca de lo aquí decidido, no siendo otro el objeto de la diligencia se termina quedando las partes notificadas en estrados y se firma por los asistentes

CONSIDERACIONES

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Una vez relacionadas las pruebas, el Ad-quem procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación instaurado en la misma Audiencia Pública, por el Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en calidad de Apoderado de la Quejosa, frente a la decisión de primera instancia, en donde se Declaró la caducidad de la acción teniendo en cuenta el artículo 80 parágrafo de la ley 1801 de 2016 esto es que la acción caducara a los cuatro meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Es menester señalar, que el *Proceso Verbal Abreviado*, cuenta con formalidades propias que le permiten al peticionario y/o responsable de algún tipo de comportamiento proscrito por la Ley 1801 de 2016, gozar de la garantía constitucional del *DEBIDO PROCESO*, y el ejercicio de su derecho de *defensa y contradicción*, pues tiene de la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 2º de la *Constitución Política* refiere que son fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo." (Lo subrayado fuera de texto)

En principio la *Constitución Política* de Colombia consagra en el artículo 4, *Título I "De los principios fundamentales"*, el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior señala "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes (...)"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la *Constitución y las Leyes* por parte de los particulares, cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la *Constitución Política Colombiana* que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja, entra a resolver Recurso de Apelación presentado por el Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en su calidad de Apoderado y, en representación de la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, en contra de la decisión adoptada dentro de la audiencia pública dentro del proceso 011-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público.

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a Impugnar la sentencia condenatoria, y al no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Así mismo, y respecto al DEBIDO PROCESO, la Corte Constitucional en sentencia C-813 de 2014 magistrada ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, indicó:

"Esta Corporación ha determinado que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza compleja, toda vez que está conformado por un conjunto de principios y reglas que articulados garantizan que las actuaciones del Estado no sean arbitrarias. Valga decir, i) el principio de legalidad, ii) el principio de juez natural, iii) la plenitud de las formas propias de cada juicio, iv) el principio de favorabilidad, v) la presunción de inocencia, vi) el derecho de defensa y contradicción, vii) la celeridad en los términos procesales, viii) la garantía de la doble instancia, ix) el non bis in idem y, x) la legalidad de las pruebas¹". (Subraya fuera de texto.)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, frente a lo relacionado con el recurso y Derecho de Defensa, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

II. FUNDAMENTOS LEGALES:

La Ley 1801 de 2016, en su artículo 223 señala de manera clara y concisa todo lo relacionado al Proceso verbal Abreviado, en donde en dicho proceso, se tramitarán los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia y que son competencia de los Inspectores de Policía. Es preciso señalar, que este Proceso tiene unas etapas procesales, las cuales fueron abordadas por el Ad quo en su oportunidad, respetando en todo momento el Debido Proceso y Derecho de Defensa que le asistió en su momento, a quien interpuso la querrela policiva.

Así las cosas, es preciso señalar que la acción de Policía no se inició desde el mismo momento en que ocurrieron los hechos esto es en el año 2018, tal como quedó evidenciado en el hecho sexto de la querrela y posteriormente confirmado por la quejosa al ser interrogada por la Señora Inspectora razón por la cual el despacho toma la decisión de declarar la caducidad la acción policial de protección a la posesión, la Autoridad de Policía, citó por medio de oficios 1.12.2-10-3/1918-1919-1920 de fecha 03 de septiembre de 2020, a la Doctora LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN y a los Señores ANA MERCEDES SALAMANCA y GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, a la Audiencia Pública a llevarse a cabo el día 16 de octubre de 2020.

De igual manera, y aunado a lo anterior la Audiencia Pública se realizó el día 16 de octubre de 2020, en la Inspección Primera de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja. En dicha Audiencia, fueron escuchadas las partes cada uno representado por sus apoderados en donde además de establecer la época para la que ocurrieron los hechos, se pudo evidenciar que el presunto infractor realizó compra de derechos y acciones y ejerce posesión sobre el lote de terreno en cuestión desde el año 2007 por lo que se trata de una controversia entre copropietarios al existir pluralidad de titulares de derecho real.

Con fundamento en lo anterior el despacho en primera instancia decide declarar la caducidad de la acción y remitir a las partes a la Jurisdicción Ordinaria para que sea esta la que dirima las controversias generadas entre la quejosa y el presunto infractor situación con la que el apoderado de la parte quejosa no está de acuerdo por lo que se permite interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación sustentando los argumentos en la misma audiencia, argumentos que son debatidos por el apoderado de la parte presuntamente infractora, el despacho no repone la decisión teniendo en cuenta primero que así hayan existido otros hechos perturbatorios con posterioridad como lo enuncia el apoderado en sus argumentos y segundo que el presuntamente infractor tiene derecho sobre el lote de terreno al comprar derechos y acciones, además el despacho pone de presente el artículo 223 núm. 4 último inciso frente a que los recursos solo proceden contra decisiones definitivas de las autoridades de policía y aquí no se ha decidido

¹ Sentencia C- 813 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja, entra a resolver Recurso de Apelación presentado por el Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en su calidad de Apoderado y, en representación de la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, en contra de la decisión adoptada dentro de la audiencia pública dentro del proceso 011-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público

nada de fondo solo se expresó el despacho sobre la caducidad de la acción, aun así el apoderado de la quejosa no se encuentra de acuerdo en interponer recurso de apelación por lo que se remiten las respectivas diligencias al superior para que decida.

Con base en lo anteriormente expuesto, queda establecido de manera clara y concisa, que en todo momento la Autoridad de Policía, al interior del Proceso no. 011 de 2020, garantizó el Debido Proceso y Derecho de Defensa, de las partes intervinientes tanto la quejosa como con el presunto infractor; realizando su Actuación Administrativa de manera idónea y diligente, y dando cabal cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta los parámetros anteriormente señalados, procede esta Dependencia Administrativa a pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos por parte del Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en calidad de Apoderado de la quejosa, quien interpuso Recurso de Apelación contra lo decidido en audiencia pública del 16 de octubre de 2020.

Así las cosas, me permito señalar frente a lo esbozado por el Doctor RIVERO VALENZUELA, que al interior del proceso 011 de 2020, tanto en la querella como en la misma audiencia dicho por la Señora ANA MERCEDES SALAMANCA los hechos perturbatorios se vienen presentando desde el año 2018 que de haber iniciado la acción de protección a la posesión en ese momento no se hubieran reiterado los hechos que a este punto no le permiten el hecho pleno de posesión a la señora Salamanca, máxime cuando es la misma ley 1801 de 2016 la que establece el termino para la presentación el cual es de 4 meses a partir del primer hecho perturbatorio.

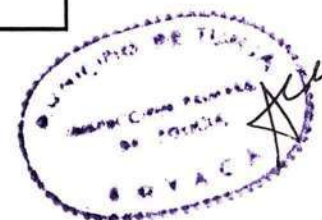
Cabe aclarar que de la querella en su hecho cuarto como en la misma audiencia se desprende una situación relevante por tanto se logra establecer que el presuntamente infractor realizó una compra de derechos y acciones sobre el lote de terreno en cuestión, situación que de alguna manera lo habilita para realizar arreglos o ejercer actos de señor y dueño de acuerdo a la propiedad adquirida, que aunque no se puede establecer o determinar, limitar la propiedad de uno u otro al existir pluralidad de titulares, en todo caso de existir este tipo de controversias la Inspección de Policía solo podrá conocer de este tipo de procesos en la etapa conciliatoria, y resolver de manera transitoria esta situación mientras el Juez Ordinario lo puede resolver de manera definitiva de todas maneras esto no se solicitó en ningún momento puesto que lo que se puso de presente fue una perturbación a la posesión que fue ocurriendo de manera sucesiva desde el año 2018 hasta el año 2020, teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de este caso y ante la necesidad de establecer la limitación a la propiedad de cada uno de los intervinientes para que no se vulneren derechos de uno u otro se hace necesario que acudan a la Jurisdicción ordinaria para que se resuelva la problemática de manera definitiva.

Lo anterior con sustento jurídico, en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, el cual señala: "Artículo 80. **Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.**

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".

Aunado a lo anterior, el artículo 223 establece el trámite para el proceso verbal abreviado así: "Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja, entra a resolver Recurso de Apelación presentado por el Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en su calidad de Apoderado y, en representación de la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, en contra de la decisión adoptada dentro de la audiencia pública dentro del proceso 011-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía; d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tunja, entra a resolver Recurso de Apelación presentado por el Doctor YESID RIVERO VALENZUELA en su calidad de Apoderado y, en representación de la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, en contra de la decisión adoptada dentro de la audiencia pública dentro del proceso 011-2020 de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por la Inspección Primera Municipal de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público

Para la práctica de la diligencia de Inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo"

De tal suerte que esta Dependencia Administrativa, con base en lo anotado a lo largo de este escrito de Segunda Instancia, procederá a **Confirmar** en su totalidad, la providencia de Primera Instancia proferida por la *Inspección Primera de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja*, en la diligencia realizada el día 16 de octubre de 2020; por encontrarse acorde a derecho y fundamentado a los argumentos expuestos en la audiencia celebrada en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no seguir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación. En Conclusión, esta Secretaría, advierte que fue acertada la decisión tomada por el Ad quo, frente a la Caducidad de la acción por protección a la posesión, consagrado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la Audiencia Pública celebrada dentro del proceso 011-2020 el día 16 de octubre de 2020, proferida por la Inspección Primera de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, por la cual se declaró la caducidad de la acción policial de protección a la posesión interpuesta por la Señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA contra el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a los señores ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.274.043 y a su Apoderado Doctor YESID RIVERO VALENZUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.129 de Tunja y T.P. 134.108 del C.S. de la J, y al señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Evacuado lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen para los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Vicente Aníbal Ojeda

VICENTE ANÍBAL OJEDA MARTÍNEZ

Secretario de Gobierno

Proyecto: Hydria Viviana Gómez Abeunza- Contratista
Revisó: Yefier Pinzón- Asesor- Contratista
Aprobó: Vicente Aníbal Ojeda Martínez- Secretario de Gobierno





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
TUNJA- BOYACA, COD. 150014071001**

Tunja, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

HORA: 11:00 A.M.

ACCIONANTE: ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA
APODERADO: LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO E
 INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA
RADICACIÓN: 15001-4071-001-2020-00086-00
ACCIÓN: TUTELA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de Tutela interpuesta por **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA a través de suapoderadajudicial LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN**, en contra de **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO.**, en procura de obtener protección constitucional a su derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

2. HECHOS

Manifiesta la Apoderada de la Accionante que ha venido ejerciendo posesión en el inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 18 – 41 en la ciudad de Tunja el cual obtuvo por sucesión de manera legítima.

Indica que el 27 de Julio de 2020, la Accionante pone en conocimiento de la Inspección Primera de Policía, Tránsito y Espacio Público, los comportamientos contrarios a la convivencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por parte del señor **GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** desde las fechas 16 y 26 de Junio de 2020.

Pone en conocimiento que en la Querella que se eleva ante la autoridad en mención, se estableció que los hechos ocurrieron en el año 2018 y que en dicha fecha fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía, sin embargo, que la accionante continuo ejerciendo la posesión del inmueble y que el señor **RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** continuó realizando vías de hecho que terminaron con el despojo violento y arbitrario de su posesión para el día 25 de Junio de 2020.

Indica que la Inspección Primera de Policía Urbana, avocó conocimiento de la querella y que el día 16 de Octubre de 2020 en Audiencia Pública con presencia de las partes declaro la caducidad de la acción aduciendo lo que los hechos iniciales habían tenido ocurrencia en el año 2018 y que de acuerdo a lo contenido en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 el término máximo con el que contaba era de 04 meses a partir de la ocurrencia de los hechos.

SENTENCIA 2
Acción de Tutela
Rad. 2020-00086-00

Que inconformes con la decisión adoptada de interpone de manera verbal recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que los hechos que se ponen en conocimiento de la autoridad corresponden al mes de Junio y Julio de 2020 toda vez que la accionante continuo ejerciendo su posesión hasta el día 25 de Julio de 2020 fecha en la cual el querellado procede a efectuar de manera arbitraria cambio de chapa de la puerta de ingreso del predio, el cual es resuelto de manera negativa en sede de reposición y se concede el de apelación.

Que la secretaría de Gobierno Municipal mediante Resolución No. 093 de 05 de Noviembre de 2020 confirma la decisión en sede de apelación, indicando la accionante que el argumento se baso en que la querella estableció como hechos la fecha de 2018 y que dicha instancia obvio el contenido de la querella en contexto, así como que se señalo que el señor **RODRÍGUEZJIMÉNEZ** contaba con propiedad de derechos y acciones inscritos sin que esta fuera la sede para discutir temas relacionados con la propiedad.

3. PETICIONES

La Accionante, **ANA MERCEDES SALAMANCA** solicita:

Que se declare la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso y Acceso a la Administración de justicia y en consecuencia se revoquen las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia dentro del proceso policivo y se ORDENE darle el trámite correspondiente a la querella interpuesta conforme a lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Parte actora fundamenta la presente acción en lo dispuesto en el artículo 29, 86 y 229 de La Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, entre otros.

5. TRÁMITE

La Acción constitucional fue presentada el 24 de Noviembre de 2020, recibida en este Despacho por parte de la Oficina Reparto Tunja, vía correo electrónico el día 25 de Noviembre de 2020 a las 1:59 p.m.

Mediante Auto de 25 de Noviembre de 2020 se procede a admitir la Acción y se ordena notificar a la accionada **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO.**, para que en un término no superior a 48 horas se manifestaran al respecto de los hechos y pretensiones aportando los documentos que acrediten su dicho, así como que se requiere a la Accionante para que en el mismo término procediera a indicar datos para efectos de notificación del señor **GONZALO RODRÍGUEZJIMÉNEZ**, para la vinculación al presente tramite el cual fue notificado por correo electrónico el día 26 de Noviembre de 2020 (Fl. 26 y 30)

Que mediante Auto de 30 de Noviembre de 2020 el Despacho procede a **VINCULAR** al presente tramite al Señor **GONZALO RODRÍGUEZJIMÉNEZ** por tener interés en los resultados de la Acción, el cual fue notificado de manera física el día 01 de Diciembre de 2020 a través de empresa de mensajería 472.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Entidad accionada, encontrándose dentro del término otorgado, procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos (fl 38-105)

Manifiesta oponerse a las pretensiones de la acción constitucional, en el entendido que en ningún momento por parte del Municipio de Tunja se vulneró el Debido Proceso o Acceso a la Administración de Justicia, toda vez que señalan que la Inspección Primera de Policía en uso de sus competencias y facultades procedió a resolver la querella incoada dentro del término, así como que deja constancia que tanto querellante como querellado se encuentran en calidad de poseedores del bien inmueble lo cual no permite determinación como perturbadores.

Indica que se tienen como ocurrencia de los primeros hechos el año 2018 operando claramente la caducidad de 04 meses contenida en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, señalando que las decisiones adoptadas se hicieron conforme al material probatorio obrante en el expediente así como que se respetaron los derechos fundamentales y garantías de cada una de las partes, advirtiendo la libertad de las mismas para acudir a la jurisdicción ordinaria si a bien lo tenían.

Se pone en conocimiento del Despacho que para el momento de los hechos ambas partes se encontraban en un común y proindiviso contando con llaves para ingresar al predio y lo que se buscó era la fecha exacta de ocurrencia de los presuntos hechos perturbatorios, insistiendo en que el procedimiento se llevó bajo lo contenido en el Artículo 77 de la Ley ya mencionada, esto es "*Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles*", que el trámite fue efectuado dentro de los términos correspondientes, así como que se le respetaron las garantías en cada una de las instancias.

Finalmente, solicita la desestimación de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo, atendiendo que en ningún trámite del proceso le fueron desconocidos derechos de índole fundamental a la accionante indicando la improcedencia de la acción.

7. RESPUESTA DEL PARTICULAR VINCULADO

El señor **Gonzalo Rodríguez Jiménez**, actuando a través de Apoderado Judicial, procede a emitir la contestación correspondiente dentro de los términos otorgados por el Despacho de la siguiente manera, (fl108 – 111)

Señala el vinculado que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción constitucional en el entendido que las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia dentro del proceso policivo fueron ajustadas a derecho.

Que la caducidad de la acción debe contarse a partir del primer hecho de perturbación, siendo corroborado por la misma accionante en el escrito de querella que dicho hecho surgió en el año 2018 entre abril y mayo, sin que pueda entonces aseverarse con posterioridad nuevos hechos de perturbación para el año 2020 con ánimos de contabilizar nuevamente la caducidad de la acción.

Finalmente, ponen de presente que la accionante procedió a instaurar una demanda de pertenencia para adquirir por prescripción el predio objeto de litis el cual actualmente se encuentra en trámite en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja bajo radicado

SENTENCIA 4
Acción de Tutela
Rad. 2020-00086-00

2020-000142, solicitando al Despacho negar la tutela por inexistencia de derecho fundamental vulnerado.

8. PRUEBAS

8.1. La parte **accionante** allegó las siguientes pruebas:

8.1.1. Poder

8.1.2. Copia Audiencia pública Proceso No. 011-2020

8.1.3. Copia Resolución No. 093 de 05 de Noviembre de 2020

8.2. La parte **accionada** allegó las siguientes pruebas:

8.2.1. Copia proceso Bien Inmueble Rad 011 – 2020

8.2.2. Copia Decreto de delegación, entre otros.

8.3 La parte **Vinculada**, allegó como pruebas:

8.3.1. Poder

9. DETERMINACIÓN DE LOS POSIBLES DERECHOS VULNERADOS

La Parte accionante considera vulnerados los derechos fundamentales de Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia por parte de la entidad accionada **Municipio de Tunja – Secretaría de Gobierno – Inspección Primera de Policía, tránsito y espacio Público**.

El objeto de Litis, se centra en determinar si la Entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la administración de justicia como consecuencia del resultado en primera y segunda instancia dentro del proceso policivo por "Protección de Bien inmueble" bajo Radicado No. 011 de 2020, toda vez que según el dicho de la accionante la declaratoria de caducidad dentro del proceso en mención efectuada por parte de la Inspección Primera de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja y la Secretaría de Gobierno Municipal en primera y segunda instancia no tuvieron en cuenta la fecha de los hechos de la presunta perturbación a la posesión.

Previamente a encarar el problema, el Despacho hace una referencia resumida de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en relación con el caso sub júdice y a efectos de soportar su decisión, en consecuencia, procederemos al estudio de los antecedentes Jurisprudenciales de cada uno de ellos, además de la **Subsidiariedad e Inmediatez** de la presente acción así:

La Acción de Tutela es un mecanismo **subsidiario** de protección judicial de los derechos fundamentales con **carácter preferente y sumario** cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos que la ley misma establece y en este caso se está ante un ente territorial **MUNICIPIO DE TUNJA**.

Por lo tanto, debe hacerse mención a cada uno de estos elementos necesarios para llevar a cabo la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, así:

Sentencia T-734 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido

"(...) 3.2. Inmediatez

62. El requisito de **inmediatez**, entendido como la presentación de la solicitud de amparo en un término oportuno y razonable, tendiente a que el juez constitucional tenga la capacidad de adoptar las medidas encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o en situación de riesgo, se encuentra satisfecho. (...)”

Se advierte entre la presunta amenaza y la interposición de la acción, un término razonable, si se tiene en cuenta que entre el despido del trabajador y la presentación de la acción han transcurrido más de catorce meses.

(...) 3.3. Subsidiariedad

65. Con relación al ejercicio **subsidiario** de la acción de tutela, debe advertirse que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a esta¹. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos².

66. En todo caso, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de estos otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de las garantías especificadas en la Constitución, por medio de la acción de tutela³. (...)”

"(...) 68. La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es *prima facie*, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos.

69. La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar qué; i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.⁴(...)”

¹Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016.

²En efecto, tanto el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, como el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, disponen: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: || 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

³Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017. La idoneidad impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea. La eficacia hace referencia a la capacidad, en concreto, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo urgente, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, a “las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-452 de 2015.

SENTENCIA 6
Acción de Tutela
Rad. 2020-00086-00

En esa medida, la naturaleza misma de la acción de tutela sumaria y preferente implica una doble imposición de diligencia, lleva al sistema de administración de justicia a actuar ágilmente a través de la fijación de términos procesales perentorios para su decisión, con las sanciones disciplinarias que acarrea su desconocimiento, y prioriza este tipo de procesos frente a otros; y al mismo tiempo exige del afectado diligencia en la invocación de la protección en un término razonable y próximo a la conducta que se señala como causa de la vulneración de los derechos fundamentales, sobre los que se busca protección.

De lo contrario, ese desconocimiento injustificado de este deber, implica la improcedencia de la acción de tutela.

En el presente caso se aprecia que efectivamente la señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA**, acude a la Acción de Tutela a través de Apoderada Judicial en razón al trámite y resultado del proceso policivo adelantado ante la Inspección Primera de Policía, Tránsito y Espacio Público de Tunja, como consecuencia de una presunta perturbación llevada a cabo sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 18 -41 de la Ciudad de Tunja por parte del particular **VINCULADO GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, siendo pertinente indicar que en primera instancia la resolución de dicho proceso se dio el día 16 de Octubre de 2020 en Audiencia Pública y en segunda instancia por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal el día 05 de Noviembre de 2020 a través de Resolución No 093., considerando el despacho que la acción cumple con los requisitos de **Subsidiariedad e inmediatez**, conforme a lo indicado por la jurisprudencia, pues la Corte Constitucional ya ha señalado que puede acudir a la Acción de Tutela excepcionalmente cuando se considere que se vulnera el Debido Proceso y la Administración de Justicia dentro de una decisión judicial y/o policiva, se procederá al estudio del caso en comento para así resolver de fondola situación fáctica planteada.

Ahora bien, es menester indicar los requisitos contenidos por parte del Alto tribunal en reiterada jurisprudencia respecto al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así:

"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (...)

El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo"

Igualmente, es importante señalar el contenido del **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, desde la perspectiva establecida por parte de la Corte Constitucional, la cual en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que: *"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en*

SENTENCIA 7
Acción de Tutela
Rad. 2020-00086-00

*condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*ⁱⁱⁱ

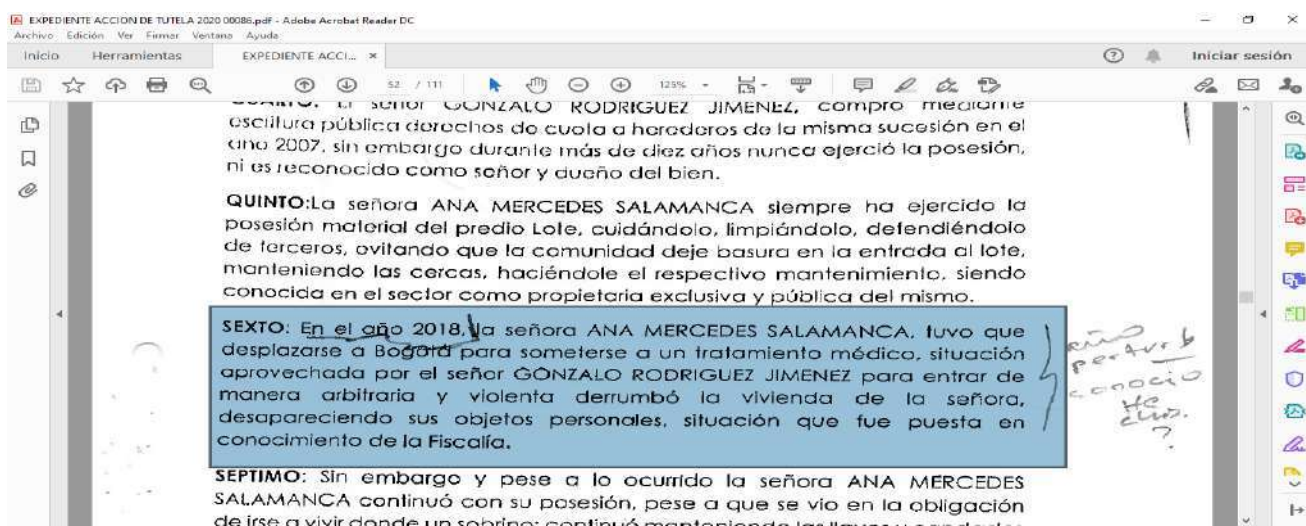
En tal virtud, acogiendo plenamente los fundamentos expuestos, este despacho resolverá de fondo sobre el amparo impetrado.

10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, no se observa causal alguna de nulidad que invalide la actuación, siendo este juzgado el competente para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1.1. Del Decreto 1983 de 2017, siendo procedente tanto la legitimación por activa de la señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA**, quien acude a esta instancia a través de Apoderada Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 como por pasiva respecto del accionado **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO** en su condición de ente territorial y quien fuera el competente para el estudio y tramite del proceso policivo interpuesto por la accionante, conforme al artículo 5 de la norma arriba citada.

Se evidencia que efectivamente que la Accionante, radico querrella de “**PROTECCIÓN A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**”, contenida en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 la cual fue llevada y culminada en primera instancia en la Inspección Primera de Policía, Transito y Espacio Público de Tunja y en segunda instancia ante el superior Secretaria de Gobierno Municipal de Tunja.

Encuentra el Despacho que el objeto de Litis se centra en determinar si las decisiones que fundan la inconformidad de la Parte accionante se basan en los hechos de la acción policiva específicamente respecto de la fecha de ocurrencia de los hechos presuntamente perturbatorios por parte del vinculado **GONZALO RODRÍGUEZ**, evidenciándose que en la querrella la Accionante efectivamente afirma que para el año 2018 el vinculado procedió a irrumpir de manera violenta en el predio derrumbando la vivienda de la accionante.



SENTENCIA 8
Acción de Tutela
Rad. 2020-00086-00

De acuerdo a lo anterior, la norma antes citada contempla en el parágrafo de su artículo 80 que la acción CADUCARA dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación ilegal, siendo claro que dicho amparo de posesión contiene un carácter PRECARIO Y PROVISIONAL que busca mantener el status quo mientras el competente JUEZ ORDINARIO decide en definitiva la titularidad de los derechos de controversia a que hubiere lugar.

Es importante en este estado señalar que el alto tribunal por regla general ha establecido la improcedencia de la acción de tutela en asuntos de índole policivo, así: *"Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)"*

*La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad."*ⁱⁱⁱ

En este sentido, debe establecerse con precisión que los **requisitos generales** son:

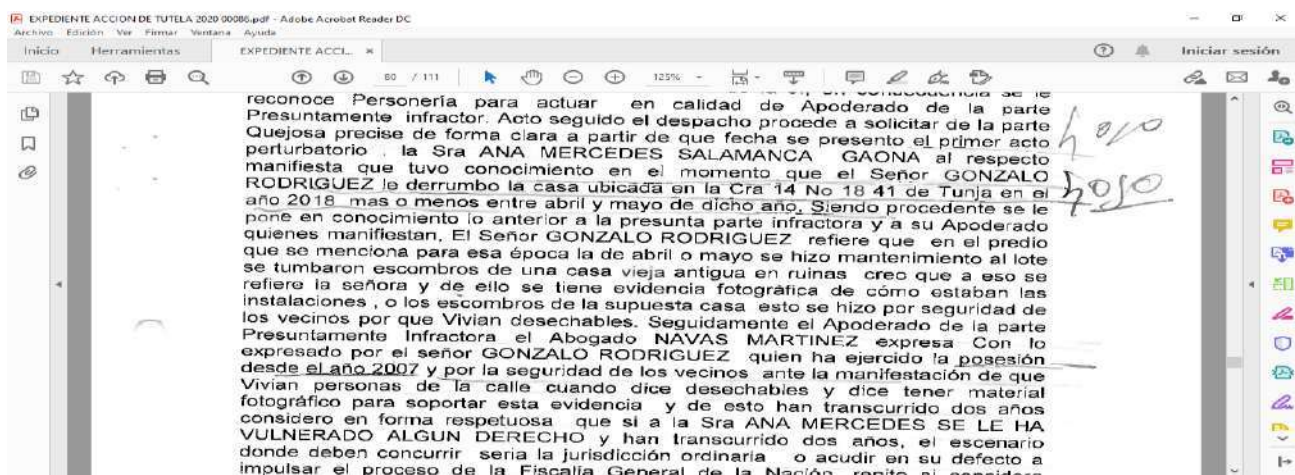
1. El asunto sea de relevancia constitucional, 2. Se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios con que cuente la persona salvo que se trate de un asunto que evite la consumación de un perjuicio irremediable, 3. Cumplimiento de requisito de inmediatez, 4. Que no se trate de asuntos de tutela y 5. Irregularidad procesal debidamente demostrada.

Y como **requisitos especiales**, se han establecido los siguientes: **1.** un defecto orgánico; **2.** un defecto sustantivo; **3.** un defecto procedimental; **4.** un defecto fáctico; **5.** un error inducido, **6.** una decisión sin motivación, **7.** un desconocimiento del precedente constitucional y **8.** una violación directa de la Constitución.

Si bien es cierto, la Apoderada de la Accionante manifiesta en el libelo introductorio una errada apreciación de la fecha de los hechos por parte de la Accionada en primera instancia, que fue el sustento de la decisión adoptada de CADUCIDAD, es importante indicar que dentro del plenario y pruebas allegadas al proceso no se evidencia o hace mención a ninguno de los requisitos especiales o generales contenidos para la procedencia de la acción respecto de decisiones administrativas adoptadas en curso de procesos policivos, puesto que si bien una vez efectuada la lectura de la totalidad de la querella interpuesta la accionante hace mención a dos fechas de hechos presuntamente perturbatorios a su posesión por parte del particular vinculado, no puede el Despacho desconocer la norma de carácter especial Ley 1801 de 2016, en cuanto al término con el que cuentan los particulares para la interposición de la acción policiva, máxime, cuando en los primeros hechos del escrito de querella se manifiesta de manera precisa que en el año 2018 fue la ocurrencia del primer suceso perturbatorio de posesión, evidenciándose que el hecho de que posteriormente la Accionante manifieste haber continuado con su posesión tranquila en el bien inmueble objeto de Litis, lo cierto es que conforme a lo plasmado en audiencia pública efectuada el día 16 de Octubre de 2020 por parte de la Inspección Primera de P.T.y E.P. de Tunja, en donde el Querellado (vinculado en el presente tramite) no desmiente que en dicho año efectivamente ejerció un "mantenimiento al lote, derrumbando escombros de una casa vieja en ruinas", así como por parte de la Querellante, nuevamente se establece que la fecha de

SENTENCIA 9
Acción de Tutela
Rad. 2020-00086-00

los hechos fue en el mes de Mayo y Abril del año 2018, ese precisamente es el fundamento interpretativo de la Autoridad policiva tanto en primera como en segunda instancia, respecto del inicio de los hechos perturbatorios y que si bien es cierto se suspendieron en el tiempo para reanudarse en junio y julio del 2020, era el momento en que para efectos del mantenimiento del Statu Quo que predicen las normas del Código de Convivencia Ciudadana sobre la posesión y propiedad para acudir a dicho trámite policivo de protección pues justamente la inacción de la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA dio lugar a que el accionado GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ continuara con la realización de actividades dentro del predio, es decir, conforme a dicha interpretación, hubo una continuidad de tales actos y no de nuevos actos, por cuanto no pueden desligarse del primero y como si se tratase de situaciones carentes de conexidad, es decir, presentado el primer acto perturbatorio la vía era acudir diligentemente a la acción policiva de amparo para mantener el Statu Quo y evitar su continuidad.



Igualmente, es preciso advertir que tal y como lo contiene la norma ya referenciada con anterioridad, la protección emitida por parte de las Inspecciones de Policía, Tránsito y Espacio Públicos y los entes Municipales son de carácter transitorio, no pudiendo abrogarse competencias para determinación de pertenencias que únicamente radican en cabeza de la JURISDICCION ORDINARIA.

De otra parte, es importante acotar que igualmente se halla de por medio una situación de comunidad o proindiviso, pues conforme al certificado de matrícula inmobiliaria allegado se aprecia que el señor **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ** adquirió varios derechos proindiviso de copropietarios, adquiriendo inclusive la mayor parte de la propiedad sobre el inmueble, teniendo legalmente derechos sobre el mismo y pudiéndose acudir al proceso divisorio para efectos de solucionar el conflicto.

Sin embargo y conforme a lo anterior, se encuentra que acorde a la información del Apoderado del señor **GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ**, se verifica por parte del Despacho, que la Accionante efectivamente interpuso demanda de Pertenencia que se radicó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja el día 19 de Octubre de 2020, con admisión de demanda el 12 de Noviembre de 2020, es decir días antes de la interposición de la presente acción constitucional, de lo cual guardó silencio la Accionante, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo, en contra del Vinculado y otros:

Actuación que claramente evidencia que la accionante ha acudido a otro recurso o vía judicial para la protección definitiva del derecho que asevera poseer, es decir, nos encontramos en este estado ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y pleito pendiente, ultima figura que ha sido establecida por la Corte Constitucional así:

"La medida de suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente tienen como objetivo común procurar que las decisiones que adopte la administración de justicia resuelvan de forma definitiva los asuntos que son sometidos a su conocimiento, es decir, garantizar que la determinación que se adopte pondrá fin a la incertidumbre que se cierne sobre una cuestión o controversia jurídica, pues si una misma situación fuera fallada por dos autoridades diferentes se corre el riesgo de que las providencias que estos profieran resulten disímiles o contrarias, afectando así la seguridad jurídica de los coasociados."^{iv}

En punto de conclusión es claro para el Despacho que por parte del ente Accionado, a la señora **SALAMANCA GAONA**, le fueron respetados los derechos y garantías dentro del trámite de proceso policivo, evidenciándose que contó con apoderado de confianza tanto para la interposición de la querella como para su representación en audiencia pública, así mismo que le fueron concedidos y resueltos los recursos interpuestos en el curso del proceso y que actualmente pudo acudir a la Administración de Justicia en el proceso de pertenencia que radico ante el conocimiento del competente JUEZ ORDINARIO, sin que en el curso del trámite constitucional este operador judicial observe desconocimiento o violación alguna a los derechos de debido proceso, defensa o los demás alegados por la accionante, máxime cuando el proceso policivo se adelantó bajo los parámetros contenidos en la Ley especial que regula el tema, esto es, no se evidencia que se haya incurrido en alguno de los defectos que señala la Corte Constitucional para que de manera excepcional se anule una decisión de carácter judicial o policivo a través de una decisión de índole constitucional, sobre todo cuando ya la Parte accionante ha acudido a otra vía o recurso, en este caso judicial.

Tampoco puede predicarse que se halle vulnerado derechos relacionados con el Mínimo Vital y de protección de la señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA**, pues cuenta con los recursos económicos necesarios para su sostenimiento lo cual se evidencia con la asistencia de un profesional del derecho de confianza.

Es así, como en el presente asunto se evidencia la figura jurídica de improcedencia de la acción por inexistencia de derecho fundamental vulnerado y existencia de pleito pendiente.

En tal virtud, acogiendo plenamente los fundamentos expuestos, este despacho resolverá de fondo sobre el amparo impetrado.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARla improcedencia de la acción por inexistencia de derecho fundamental vulnerado y existencia de pleito pendiente, respecto de la acción de tutela interpuesta por parte de la señora **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA** a través de Apoderada Judicial **LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN**, en contra de **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL E INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, TRANSITO Y ESPACIO PUBLICO DE TUNJA** y con vinculación del señor **GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, por ende no existir vulneración a los Derechos de Debido proceso y Acceso a la Administración de justicia, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 contra esta decisión procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres **(3) días** siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICARla presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, dentro del término legal remítase las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

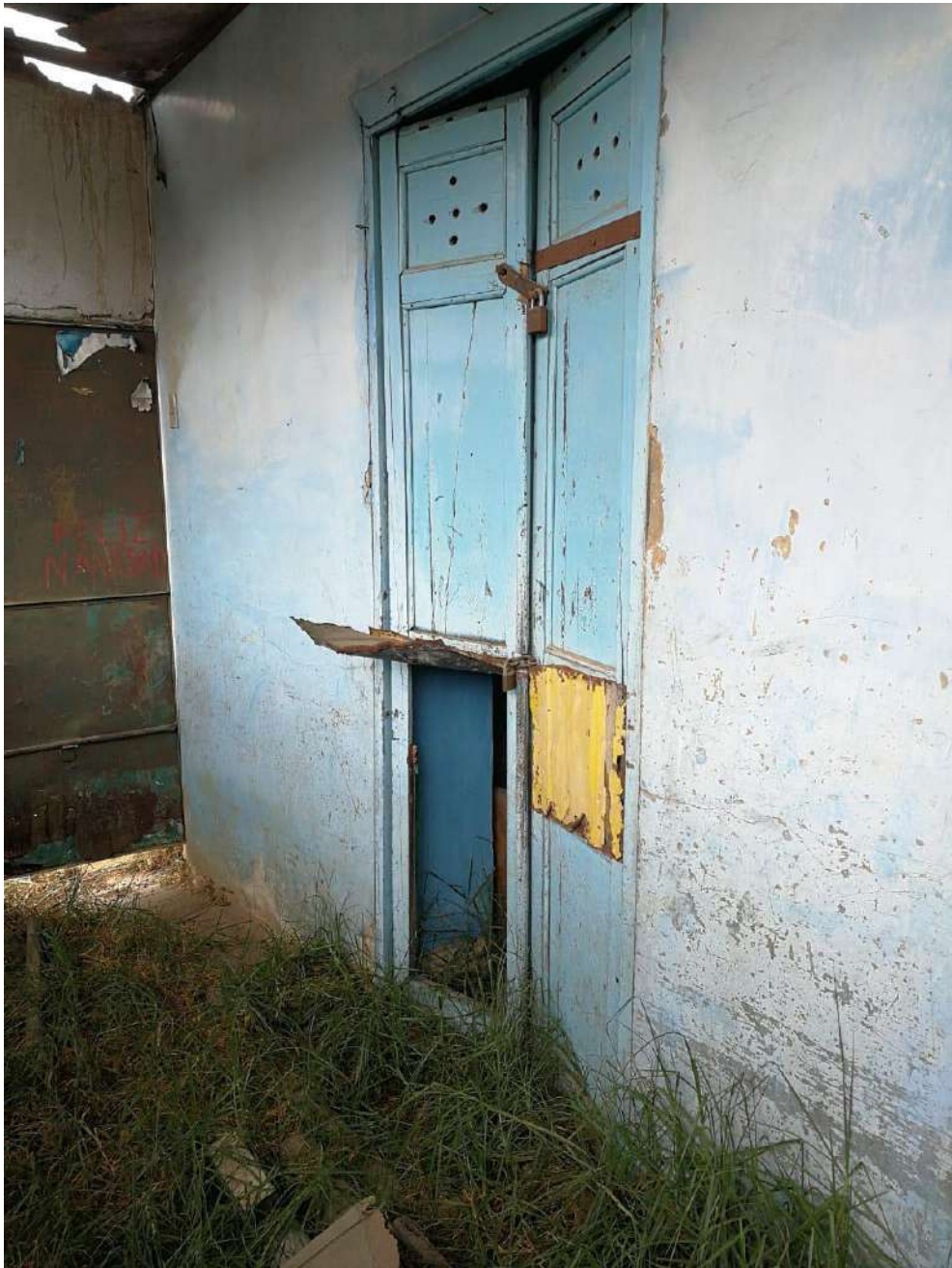
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALFONSO JAVIER MOJICA SALAZAR
Juez

MAMV/.

ⁱ Sentencia T 1082 de 2012 M.P. Maria Victoria Calle Correa
ⁱⁱ Sentencia T 283 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
ⁱⁱⁱ Sentencia T 590 de 2017 M.P. Alberto Rojas Rios
^{iv} Sentencia T 353 de 2019 M.P. Jose Fernando Reye Cuartas







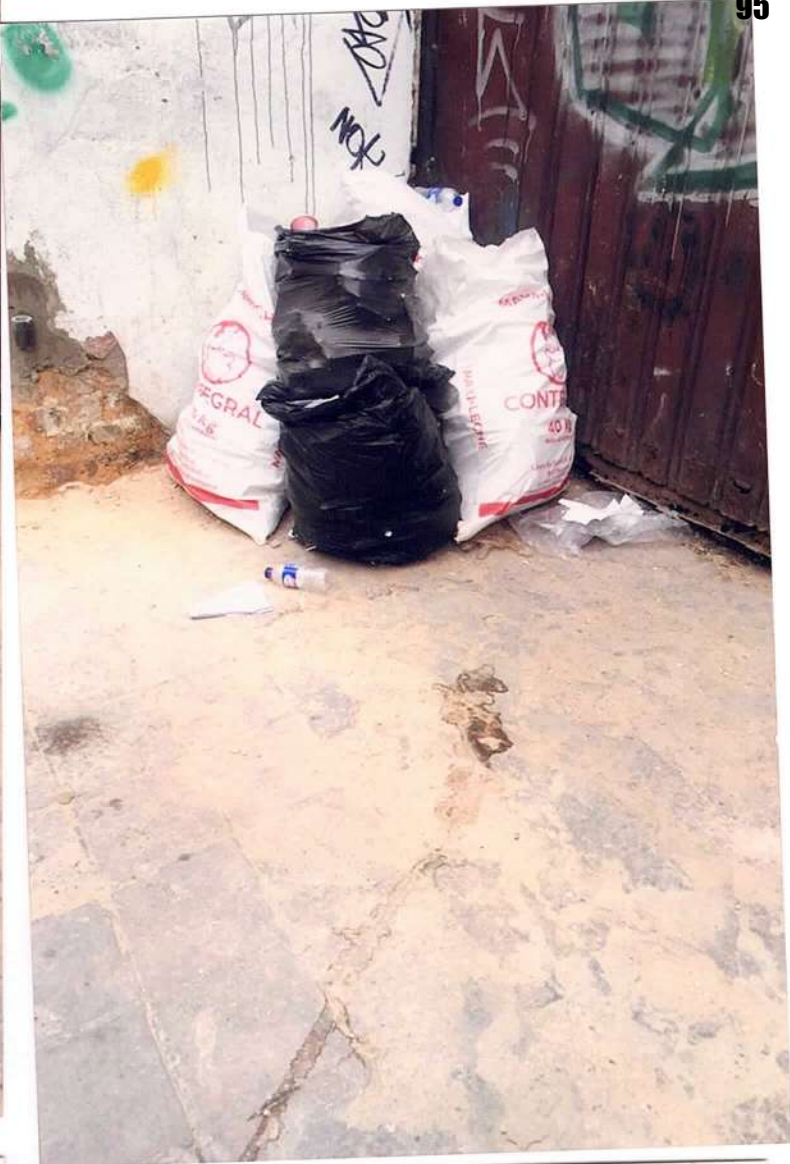


















1delBuscar1Siguiente

Tunja, 21 de julio de 2021

:8CHDCH

EBSA ESP

ENT-TUN-04535-2021

23/07/2021 2:22:00 P.M.

Folios: 5

Señores

EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ – EBSA S.A. – E.S.P.**TUNJA****REF.: DERECHO DE PETICIÓN**

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.074.108 de Cartagena, en mi calidad de Coproietario de 6/8 partes del predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070-166221, ubicado en la carrera 14 N° 18-41, como lo demuestro con copia del Certificado de Tradición que adjunto, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 y siguientes, y artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, a los señores **EBSA S.A. – E.S.P.**, con todo respeto me permito solicitar se sirva certificar con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja para el proceso de Pertenencia N° 150013153002-2020-00142-00, donde es demandante la señora Ana Mercedes Salamanca Gaona y demandado el suscrito y otros, si éste predio ha contado con el servicio de energía a partir del año 2003, y en caso afirmativo, hasta que fecha contó con dicho servicio.

Con el fin de facilitarles la verificación en la base de datos, en caso de que si haya sido prestado este servicio por parte de ustedes en el inmueble mencionado, y cuyos datos del predio se encuentran en el certificado de tradición adjunto, me permito indicar la información de otros posibles titulares: **ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA**, cedulada bajo el N° 23.274.043 (demandante); **JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ**, cedulado bajo el N° 4.038.815; **DORIS INES SALAMANCA GRANADOS**, cedulado bajo el N° 40.013.863; **JOSE ARCANGEL SALAMANCA GAONA**, cedulado bajo el N° 7.160.584, quienes igualmente son parte demandada en el proceso de Pertenencia antes enunciado.

Obedece esta petición a los siguientes,

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
C.C. N° 9.074.108 de Cartagena

HECHOS:

1. Como se dijo antes la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA intenta adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio el inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria 070-166221, donde como se demuestra y se dijo anteriormente soy propietario de 6/8 partes.
2. Tal certificación es de vital importancia para demostrar desde que fecha el predio conto con el servicio, en caso de haberlo tenido, y desde que fecha fue suspendido.

Al dar respuesta a este derecho de petición, la Corte Constitucional ha resaltado que la misma debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ANEXOS:

- Certificado de Tradición F.M.I. 070-166221.
- Auto de fecha 08 de julio de 2021, que admite la reforma de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 14 No 18-57 "Almacén de Materiales GRJ" de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: gri.bellavista@gmail.com, Celular: 3124462289.

De los señores **EBSA S.A. – E.S.P.**

Atentamente,


GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
 C.C. N° 9.074.108 de Cartagena

Tunja, 21 de julio de 2021

HECHOS:

Como se dijo antes la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA

Señores

VANTI – GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P

TUNJA

Tal certificación es de vital importancia para demostrar desde que fecha

REF.: DERECHO DE PETICIÓN

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.074.108 de Cartagena, en mi calidad de Copropietario de 6/8 partes del predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070-166221, ubicado en la carrera 14 N° 18-41, como lo demuestro con copia del Certificado de Tradición que adjunto, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 y siguientes, y artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, a los señores **VANTI**, con todo respeto me permito solicitar se sirva certificar con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja para el proceso de Pertenencia N° 150013153002-2020-00142-00, donde es demandante la señora Ana Mercedes Salamanca Gaona y demandado el suscrito y otros, si éste predio ha contado con el servicio de Gas Natural a partir del año 2003, y en caso afirmativo, hasta que fecha contó con dicho servicio.

Con el fin de facilitarles la verificación en la base de datos, en caso de que si haya sido prestado este servicio por parte de ustedes en el inmueble mencionado, y cuyos datos del predio se encuentran en el certificado de tradición adjunto, me permito indicar la información de otros posibles titulares: ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, cedulada bajo el N° 23.274.043 (demandante); JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ, cedulado bajo el N° 4.038.815; DORIS INES SALAMANCA GRANADOS, cedulado bajo el N° 40.013.863; JOSE ARCANGEL SALAMANCA GAONA, cedulado bajo el N° 7.160.584, quienes igualmente son parte demandada en el proceso de Pertenencia antes enunciado.

Obedece esta petición a los siguientes,

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
C.C. N° 9.074.108 de Cartagena

HECHOS:

1. Como se dijo antes la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA intenta adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio el inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria 070-166221, donde como se demuestra y se dijo anteriormente soy propietario de 6/8 partes.
2. Tal certificación es de vital importancia para demostrar desde que fecha el predio conto con el servicio, en caso de haberlo tenido, y desde que fecha fue suspendido.

Al dar respuesta a este derecho de petición, la Corte Constitucional ha resaltado que la misma debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ANEXOS:

- Certificado de Tradición F.M.I. 070-166221.
- Auto de fecha 08 de julio de 2021, que admite la reforma de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 14 No 18-57 "Almacén de Materiales GRJ" de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: gry.bellavista@gmail.com, Celular: 3124462289.

De los señores VANTI.

Atentamente,


GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
 C.C. N° 9.074.108 de Cartagena

23 JUL 2021	Hora 3:12	vanti✓
Atención <u>TUNJA</u>	Soc. <u>Y.</u>	
No. Ticket <u>3694956</u>		
Peticionario <u>Gonzalo Rodriguez Jimenez</u>		
Dirección de Notificación <u>Kr 18 18 57</u>		
Municipio <u>TUNJA</u>	Barrio <u>Santa Barbara</u>	
Correo Electrónico <u>gry.bellavista@gmail.com</u>		
Teléfono <u>3124462289</u>	Folios <u>5</u>	
Clase documento <u>D.V</u>		

Tunja, 21 de julio de 2021

Señores
VEOLIA/SERVITUNJA S.A. E.S.P.
TUNJA

VEOLIA		RECIBIDO	
FECHA <u>23-07-2021</u>	No. R	<u>2425-2</u>	
ANEXOS <u>Si</u>	REVISADO	<u>—</u>	
COPIA A <u>—</u>	RESPONSABLE	<u>—</u>	
NO IMPLICA ACEPTACIÓN			

Helena Noé Pardo

REF.: **DERECHO DE PETICIÓN**

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.074.108 de Cartagena, en mi calidad de Copropietario de 6/8 partes del predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° 070-166221, ubicado en la carrera 14 N° 18-41, como lo demuestro con copia del Certificado de Tradición que adjunto, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 y siguientes, y artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, a los señores **VEOLIA/SERVITUNJA S.A. E.S.P.**, con todo respeto me permito solicitar se sirva certificar con destino al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja para el proceso de Pertenencia N° 150013153002-2020-00142-00, donde es demandante la señora Ana Mercedes Salamanca Gaona y demandado el suscrito y otros, si éste predio ha contado con el servicio de acueducto y alcantarillado y aseo a partir del año 2003, y en caso afirmativo, hasta que fecha contó con dicho servicio.

Con el fin de facilitarles la verificación en la base de datos, en caso de que si haya sido prestado este servicio por parte de ustedes en el inmueble mencionado, y cuyos datos del predio se encuentran en el certificado de tradición adjunto, me permito indicar la información de otros posibles titulares: ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA, cedulada bajo el N° 23.274.043 (demandante); JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ, cedulado bajo el N° 4.038.815; DORIS INES SALAMANCA GRANADOS, cedulado bajo el N° 40.013.863; JOSE ARCANGEL SALAMANCA GAONA, cedulado bajo el N° 7.160.584, quienes igualmente son parte demandada en el proceso de Pertenencia antes enunciado.

Obedece esta petición a los siguientes,

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
C.C. N° 9.074.108 de Cartagena

RECIBIDO

VEOLIA

HECHOS:

Tunja, 21 de julio de 2021

1. Como se dijo antes la señora ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA intenta adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio el inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria 070-166221, donde como se demuestra y se dijo anteriormente soy propietario de 6/8 partes.
2. Tal certificación es de vital importancia para demostrar desde que fecha el predio conto con el servicio, en caso de haberlo tenido, y desde que fecha fue suspendido.

Al dar respuesta a este derecho de petición, la Corte Constitucional ha resaltado que la misma debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ANEXOS:

- Certificado de Tradición F.M.I. 070-166221.
- Auto de fecha 08 de julio de 2021, que admite la reforma de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 14 No 18-57 "Almacén de Materiales GRJ" de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: grij.bellavista@gmail.com. Celular: 3124462289.

De los señores **VEOLIA/SERVITUNJA S.A. E.S.P.**

Atentamente,


GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
 C.C. N° 9.074.108 de Cartagena



DICTAMEN No. 2021-0099

INFORME TÉCNICO DE ESTADO DE OCUPACION Y USO

PREDIO URBANO: LOTE
CARRERA 14 No. 18-41
CALLE 21 No. 8-80/88

BARRIO: BARRIO SAN IGNACIO
CENTRO HISTORICO

MUNICIPIO: TUNJA

DEPARTAMENTO: BOYACA

PROPIETARIO: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ Y OTROS

AVALUO SOLICITADO POR: GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

FECHA DE LA VISITA: JULIO 23 DE 2021

FECHA DEL INFORME: JULIO 26 DE 2021

Arq. EDGAR FERNANDO PRIETO S
Avaluador
RAA AVAL 6759288



DICTAMEN No. 2021-0099

1. INFORMACIÓN BÁSICA

1.1. TIPO DE DICTAMEN

Determinar el estado actual, posible ocupación y destino de predio urbano que a continuación se identifica y describe.

1.2. SOLICITANTE DEL DICTAMEN

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ
CC. 9.074.108

1.3. FECHA DE LA VISITA

Julio 23 de 2021

1.4. FECHA DEL INFORME

Julio 26 de 2021

1.5. TIPO DE INMUEBLE

Corresponde a un inmueble, identificado con la nomenclatura urbana: Carrera Catorce (14) número dieciocho guion cuarenta y uno (18-41) Barrio San Ignacio dentro del denominado Centro Histórico de la ciudad de Tunja, Provincia de Centro, Departamento de Boyacá, en la actualidad (lote sin destinación específica)

1.6. BARRIO

SAN GNACIO - CENTRO HISTORICO ZONA DE AFECTACION

1.7. MUNICIPIO

TUNJA

1.8. DEPARTAMENTO

BOYACA

1.9. USO Y DESTINACIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE

En la actualidad en el predio No presenta uso específico, correspondiente a lote urbano sin conexión de servicios públicos domiciliarios.



1.10. UBICACIÓN ESPECIFICA



El predio se encuentra ubicado en la zona media de la manzana enmarcada entre la carrera 14 al oriente, la carrera 15 al Occidente, la calle 18 al sur y la calle 19 al norte.

El predio presenta la siguiente ubicación geodésica Universal (esquina suroriental del edificio)

- *5°31'57.37" Norte*
- *-73°22'00.24" Oeste*

Coordenadas MAGNA – SIRGAS - IGAC

- *1078759 Norte*
- *1103594 oeste*

1.11. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA EL AVALÚO

- ❖ **Certificados de Tradición y Libertad:** 070-166221 expedido por la Oficina de Registro de Tunja de fecha julio 21 de 2021.
- ❖ Fotografía de estado construcciones que ocupaban el predio.

1.12. DOCUMENTOS ADICIONALES CONSULTADOS.

Acuerdo 014/2001 del 31 de mayo de 2001 "por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja".

**DICTAMEN No. 2021-0099**

Acuerdo 016/2014 del 28 de julio de 2014, "por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del plan de Ordenamiento Territorial de Tunja.

Plano con reglamentación de uso del suelo según POT.

Resolución 0428 de fecha marzo 27 de 2012 del Ministerio de Cultura. PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION (PEMP) DEL CENTRO HISTORICO Y AREA DE INFLUENCIA DE LA CIUDAD DE TUNJA.

2. TITULACIÓN**2.1. PROPIETARIO:**

ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA 1/8 PARTE; LUIS ERNESTO SALAMACA GAONA 1/8 PARTE Y GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ 6/8 PARTES, de acuerdo con Certificado de tradición y libertad No. 070-166221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

2.2. TÍTULOS DE ADQUISICIÓN

ANA MERCEDES SALAMANCA GAONA Y LUIS ERNESTO SALAMANCA GAONA por adjudicación en sucesión de saldo de predio de ANA ROSA GAONA DE SALAMANCA Y JUAN BAUTISTA SALAMANCA ALVAREZ, de acuerdo con sentencia del Juzgad Tercero civil del circuito de Tunja de fecha julio 08 de 1987; GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, por compraventa de derechos de cuota (1/8) parte a JUAN BAUTISTA SALAMANCA GAONA de acuerdo con la escritura pública 2462 de fecha agosto 23 de 2007 otorgada en la Notaría Primera de Tunja; Compraventa de derechos de cuota (1/8) parte a FRANCISCO ANTONIO SALAMANCA GAONA de acuerdo con escritura Pública No. 2715 de fecha septiembre 14 de 2007 de la Notaría Primera (1ª) de Tunja; Compraventa de derechos gananciales y derecho de cuota (1/8) parte a herederos de JOSE DEL CARMEN SALAMANCA GAONA, de acuerdo con la escritura Pública No. 2980 de fecha octubre 9 de 2007 de la Notaría Primera (1ª) de Tunja; ; Compraventa de derechos gananciales y derecho de cuota (1/8) parte a herederos de JOSE ARCANGEL SALAMANCA GAONA, de acuerdo con la escritura Pública No. 3074 de fecha octubre 18 de 2007 de la Notaría Primera (1ª) de Tunja ; compraventa de derechos de cuota (1/8) parte a JOSE EVAGELISTA SALAMANCA GAONA de acuerdo con la escritura pública 1134 de fecha junio 3 de 2008 otorgada en la Notaría Primera de Tunja; ; compraventa de derechos de cuota (1/8) parte a LUZ ESPERANZA SALAMANCA GAONA Y Compraventa de derechos de cuota (1/8) parte a DORIS INES SALAMANCA GAONA, de acuerdo con la escritura pública No. 1033 de fecha junio 15 de 2015 otorgada en la Notaría tercera (3ª) de Tunja, siendo el señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ comprador de 6/8 partes del predio.



DICTAMEN No. 2021-0099

2.3. IDENTIFICACIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRAL

INMUEBLE	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL
Lote Carera 14 No. 18-41	070-166221	15-001-01-02-0225-0009-000

Fuente: Folio de Matrícula de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

2.3.1 AVALUÓ CATASTRAL. -

No aplica

2.3.2 ÁREA TOTAL DE LOS PREDIOS. –

Según información suministrada el lote presenta un área de UN MIL CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1056.00 M2)

Nota: en el certificado de libertad y tradición, aparece descripción de Casa-Lote, evento que no se visualizó al momento de la Inspección

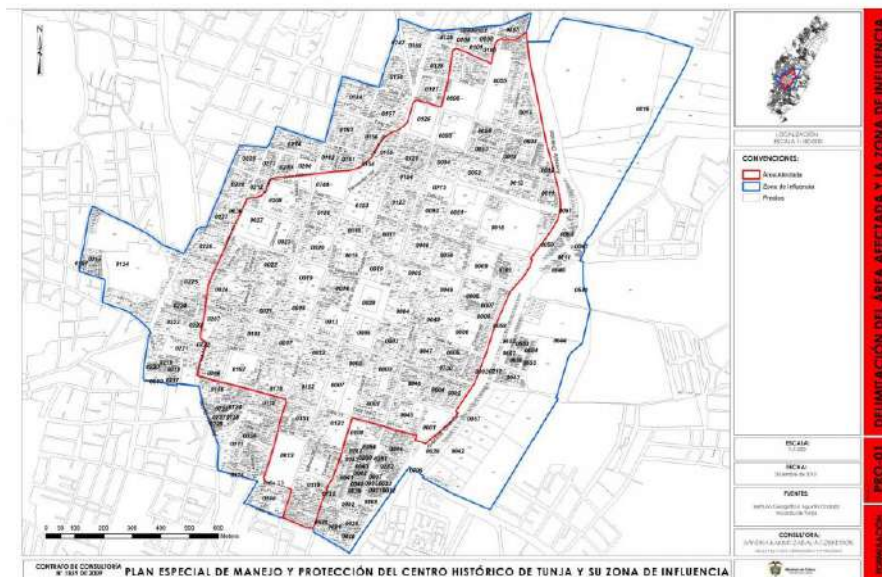
2.4. OBSERVACIONES

- La información jurídica consignada en el presente estudio no corresponde a un estudio formal de los títulos.



DICTAMEN No. 2021-0099

3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN



3.1 DELIMITACIÓN DEL SECTOR DONDE SE ENCUENTRA EL PREDIO OBJETO DEL AVALUÓ.

El Centro Histórico de Tunja se localiza en zona Urbana de Tunja, delimitada así:

POR EL NORTE	Barrios Veinte de Julio, Jorge E. Gaitán, Urbanización la Fuente
POR EL ORIENTE	Avenida Oriental
POR EL SUR	Barrio Las Américas, Barrio Libertador, Barrio Obrero
POR EL OCCIDENTE:	Barrios el Topo, Santa Lucia.

3.4 GENERALIDADES DEL SECTOR

Usos del suelos Institucionales, Comerciales y Habitacionales

3.5 EXPLOTACIÓN ECONÓMICA O ACTIVIDAD PREDOMINANTE

- Zona Institucional
- Zona comercial (Comercio C-1 y C-2)
- Zona Residencial (Protección Arquitectónica).



DICTAMEN No. 2021-0099

3.4 CARACTERÍSTICAS CLIMATOLÓGICAS Y METEOROLÓGICAS

- Clima frío

3.5. VÍAS PRINCIPALES DE ACCESO (IDENTIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS)

- Avenida Colón – Carrera 14 (Oriente)
- Calle 21 (Vehicular)
- Calle 20 (Peatonal)

3.6. SERVICIOS PÚBLICOS E INFRAESTRUCTURA (SECTOR)

- ✓ Infraestructura vial de buenas condiciones técnicas.
- ✓ Buena cobertura del servicio de energía eléctrica
- ✓ Servicio de acueducto y alcantarillado
- ✓ Vías peatonales en aceptable estado de conservación.
- ✓ Transporte público urbano, tanto individual como colectivo.

3.7. TOPOGRAFÍA DEL SECTOR

El Sector en el que se encuentra el Predio objeto del avalúo presenta Un relieve ondulado con pendientes entre el 3% y el 15%.

3.10 SITUACIÓN DE ORDEN PUBLICO DEL SECTOR

En general se consideran apropiadas y favorables para el desarrollo de las actividades del municipio.

3.11. VALORIZACIÓN DEL SECTOR

La Valorización en el sector es positiva creciente, en especial para los predios de uso Comercial y de servicios.

4. REGLAMENTACIÓN TERRITORIAL y NORMATIVIDAD

Acuerdo 014/2001 del 31 de mayo de 2001 "por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Tunja".

Acuerdo 016/2014 del 28 de julio de 2014, "por medio del cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del plan de Ordenamiento Territorial de Tunja.

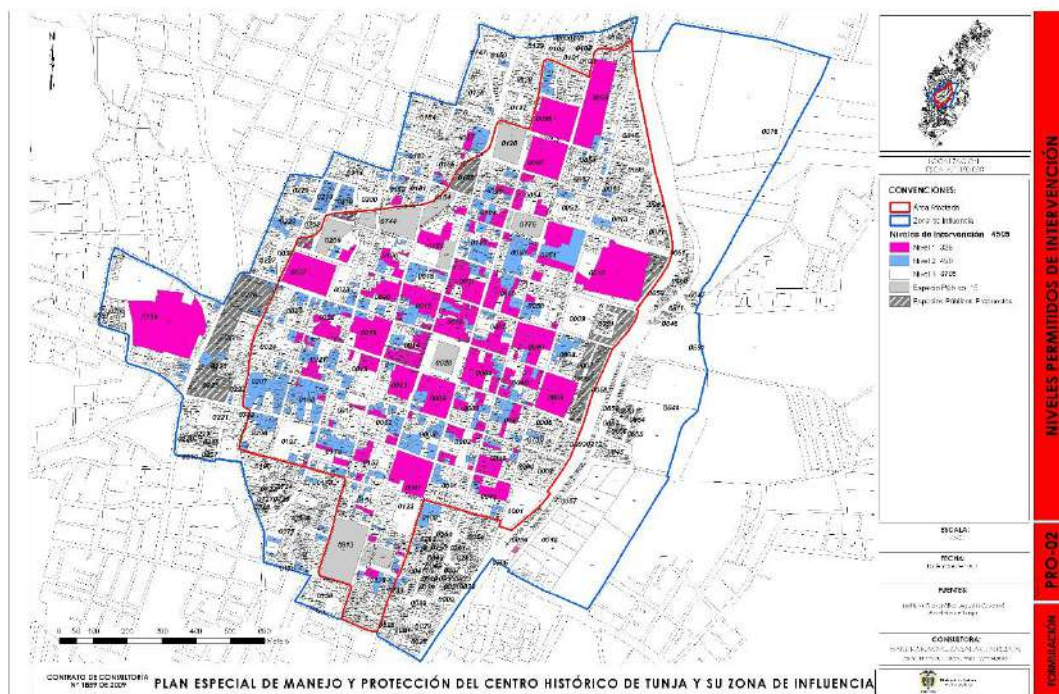
Resolución 0428 de fecha marzo 27 de 2012 del Ministerio de Cultura. PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION (PEMP) DEL CENTRO HISTORICO Y AREA DE INFLUENCIA DE LA CIUDAD DE TUNJA.



DICTAMEN No. 2021-0099

4.2. CLASIFICACIÓN DEL PREDIO Y DEFINICIONES

El predio CARRERA 14 # 18-41 está ubicado dentro de la denominada Zona de afectación del Centro Histórico de la Ciudad de Tunja, y está catalogado como bien de Intervención Nivel 3.



El nivel de Intervención 1 está reglamentado por la Resolución 0428 de fecha marzo 27 de 2012 del Ministerio de Cultura. PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCION (PEMP) DEL CENTRO HISTORICO Y AREA DE INFLUENCIA DE LA CIUDAD DE TUNJA, específicamente en lo correspondiente al Capítulo V, Subcapítulo 2 de los artículos 40 a 70.

5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO

5.1. CABIDA SUPERFICIARIA

INMUEBLE	AREA PRIVADA
LOTE	1056.00 M2

5.2. LINDEROS GENERALES DEL INMUEBLE OBJETO DEL AVALUÓ



DICTAMEN No. 2021-0099

Tomados de valla de información de proceso de pertenencia, POR EL NORTE, LIMITA CON PREDIOS DE Jorge Eduardo acero Valderrama (predio 01-02-0225-0007-000) en línea quebrada y longitud de 62.00 metros; Por el ORIENTE (FRENTE-FACHADA), con la carrera 14 en longitud de 6.57 metros lineales; POR EL SUR, en línea quebrada, CONMILTON ENRIQUE GARCIA CASTELLANOS (predio 01-02-0225-0002-000); JOSE MIGUEL MACHADO Y BEATRIZ MACHADO DE AMEZQUITA (predio 01-02-0225-0019-000); ORLANDO GONZALEZ BECERA, OLGA CECILIA FORERO BECERRA, GONZALO ALFONSO BECERRA GUARIN, DIANA FORERO BECERRA; OSCARA BECERRA FORERO (predio 01-02-0225-0018-000); MARIELA AURORA GARCIA GARCIA (Predio 01-02-0225-0017-000) LUIS HERNANDO GARCIA ESCOBAR Y JORGE ENRIQUE GARCOIA ESCOBAR (Predio 01-02-0225-0005-000) y JUAN BAUTISTA TOCA BAUTISTA (Predio 01-02-0225-0010-000) del punto 1 al punto 6 en longitud de 88.48 metros lineales; OCCIDENTE, del punto 6 al punto 5, JSE CLODOMIRO MORENO APRA Y OTROS (PREDIO 01-02-0225-0024 -000) Y MILTON ENRIQUE GARCIA CASTELLANO (Predio 01-02-0225-0023-000) en longitud de 34.15 metros y encierra)

5.3. FORMA GEOMÉTRICA

Irregular.



5.4. EXPLOTACIÓN ACTUAL

En visita de inspección se observó que actualmente el predio no presenta destinación específica.

6. Construcción:

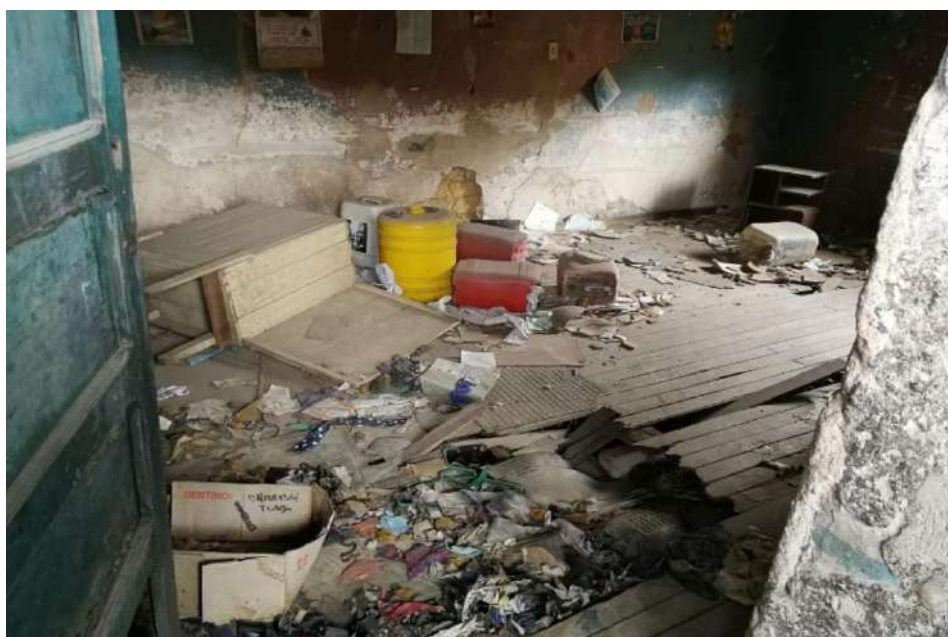
6. Construcción:

6.1 Número de Pisos:

El día de la inspección en el predio no se encontraron edificaciones o construcciones.

**DICTAMEN No. 2021-0099**

NOTA: El peticionario manifestó y se verificó que, sobre zona media del lindero sur, se encontraba construcción en un piso, con muros en adobe y cubierta en teja de barro, edificación que de acuerdo con registro fotográfico suministrado presentaba alto deterioro y calidad de ruina, presentando peligro de colapso y riesgo para posibles visitantes y ocupantes de este, por tal motivo fue necesario su demolición. Verificación de existencia de bases en piedra y vestigios de muros en adobe.





7. CONCEPTOS

¿Qué es la habitabilidad?

La palabra **habitabilidad**, de acuerdo con la definición de la Real Academia de la Lengua es la "cualidad de **habitable**". El termino Habitar deriva del latín *habitare* que significa "ocupar un lugar" o "vivir en él". ... En otras palabras, lo "**habitable**" es el concepto rector de todo proceso de diseño arquitectónico.

¿Cuáles son los requisitos de habitabilidad?

Una vivienda habitable tiene que estar compuesta de diferentes espacios:

- Cocina y salón-comedor, debiendo estar diferenciados cada uno de los espacios.
- La habitación principal debe contar con el espacio necesario para incorporar una cama doble y un armario.
- Un baño completo equipado con lavabo, inodoro y ducha o bañera.

¿Cuándo una vivienda (espacio) no es habitable?

Dentro del concepto de "**vivienda adecuada**", el [Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo](#) ha señalado que una **vivienda** no es "**habitable**", "si no garantiza seguridad física o proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales".



DICTAMEN No. 2021-0099

En registro cartográficos dados por el programa GEOBLE EARTH, se puede observar que desde el año 2012 el predio no presenta construcciones.



Fuente – GOOGLE EARTH – fecha de imágenes diciembre 28 2012



Fuente – GOOGLE EARTH – fecha de imágenes febrero 2 de 2015

DICTAMEN – LOTE CARERA 14 # 18-41 - TUNJA



DICTAMEN No. 2021-0099

CONCLUSIÓN:

- Al revisar el registro fotográfico se observa que la edificación no cumplía con las condiciones mínimas de habitabilidad de que habla el consejo nacional para la gestión del riesgo.
- La edificación de acuerdo con la inspección no contaba con el suministro adecuado de las acometidas de servicios públicos domiciliarios.
- Al observar el estado de la construcción antes de la demolición, se puede determinar que en ella era imposible que pudiese vivir (Habitar) personas.
- La No exposición de construcciones en archivos georreferenciados.

Con las razones expuestas, en el predio las edificaciones que hubieren existido no cumplían con las condiciones de habitabilidad dadas en las normas.

Cordialmente,

Arq. EDGAR F. PRIETO SANCHEZ

Avaluador

RAA AVAL 6759288

Mat. Profesional arquitecto 25700-07153 Cund



DICTAMEN No. 2021-0099

ANEXOS

REGISTRO FOTOGRAFICO ACTUAL

	
Localización Carrera 14	Fachada – Lindero Oriente
	
Acceso	Acceso
	
Lindero sur	Lindero sur

DICTAMEN – LOTE CARERA 14 # 18-41 - TUNJA



DICTAMEN No. 2021-0099

	
Lindero occidente	Lindero occidente
	
Lindero norte	Lindero norte
	
Materiales de demolición	Muros medianeros existentes



DICTAMEN No. 2021-0099



PIN de Validación: b79f0ade



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6759288, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-6759288.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	23 Mayo 2018	Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance	Fecha	Regimen	
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	23 Mayo 2018	Régimen de Transición	

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Diciembre de 2019, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Agosto de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Página 1 de 2



DICTAMEN No. 2021-0099



PIN de Validación: b79f0ade



Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: TUNJA, BOYACÁ
Dirección: CALLE 45 C NO. 2A-76 PISO 1
Teléfono: 311-2786911
Correo Electrónico: eyarfercho@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6759288. El(la) señor(a) EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b79f0ade

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Julio del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

EDGAR FERNANDO PRIETO SÁNCHEZ
Arquitecto



DICTAMEN No. 2021-0099

CONSEJO PROFESIONAL
NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONES AUXILIARES



E410122

CERTIFICA

Que el Arquitecto EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 6759288 de Tunja, registra Matrícula Profesional de Arquitectura No. 25700-07153, expedida en cumplimiento de la Resolución No. 1125 del 21 de Abril de 1982 por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura., la cual se encuentra **VIGENTE**.

El profesional no registra ANTECEDENTES ni SANCIONES VIGENTES en el ejercicio de su profesión por parte del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

La anterior información corresponde en su integridad con los datos del Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura.

El presente certificado tiene una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de Julio de 2021.

ENRIQUE URIBE BOTERO
Director Ejecutivo

El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria, según lo establecido en la Ley 527 de 1999. La falta de firma del titular no invalida el certificado.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese a la página web
[<https://cpnaa.gov.co/verificacion-de-autenticidad-del-certificado-de-vigencia-profesional-digital>]
y digite el siguiente código de verificación hL70yFX



SC 5602-1



Carrera 6 No. 26B-85 Oficina 201, Bogotá, D.C. – Colombia
PBX 3502700 Ext. 1101-1124

info@cpnaa.gov.co
www.cpnaa.gov.co

Documento firmado digitalmente por: Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares,
Certificado digital con N° de serie: 51 00 21 15 AA E8 0E D1 55 F0 9D 12 7B F4 E3 61
Emisor del certificado: Certificamara SA, Entidad de Certificación Digital Abierta autorizada por la SIC.
Página 1 de un total de 1 página (s)

Amir Rodríguez I

CCT

880535



CERETIFICADO ESPECIAL DE ESTABLECIMIENTO
DISTRIBUIDOR LA GARANTIA
de Tunja



EL SUSCRITO DIRECTOR JURIDICO Y D ELOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA,

CERTIFICA

Que revisado el expediente del establecimiento comercial con matrícula 523, se encontró que con fecha 20/10/1972 el señor SILVESTRE RODRIGUEZ SOSA se matriculó con el establecimiento comercial DEPOSITOS DE MADERAS LA GARANTIA.

CERTIFICA

Que revisado el expediente del establecimiento comercial con matrícula 523, se encontró que mediante de comento de fecha 31/05/1989 el señor SILVESTRE RODRIGUEZ SOSA, solicito el cambio de nombre al establecimiento por ALMACEN LA GARANTIA.

CERTIFICA

Que revisado el expediente del establecimiento comercial con matrícula 523, se encontró que mediante escritura pública N. 1035 de fecha 09-07/1996 otorgada en la Notaria Tercera de Tunja, se inscribió la liquidación conyugal EL 16/07/1996 bajo el N: 13331, en la cual la señora MARIA IGNACIA JIMENEZ DE RODRIGUEZ paso hacer dueña del establecimiento ALMACEN LA GARANTIA.

CERTIFICA

Que revisado el expediente del establecimiento comercial con matrícula 523, se encontró que mediante documento privado de fecha 11/09/1996, la señora MARIA IGNACIA JIMENEZ DE RODRIGUEZ, solicito el cambio de nombre al establecimiento por DISTRIBUIDORA LA GARANTIA.

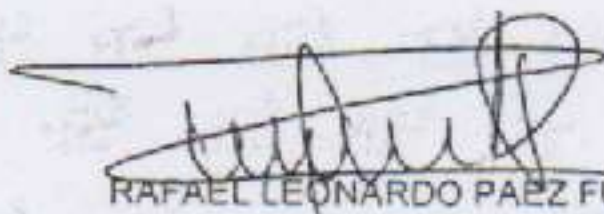
CERTIFICA

Que revisado el expediente del establecimiento comercial con matrícula 523, se encontró que mediante escritura pública 3360 de fecha 14/09/1999 inscrita en esta Cámara de de Comercio el 3/01/2000 bajo el N: 16995 del libro respectivo, consta la venta del establecimiento realizada entre MARIA IGNACIA JIMENEZ DE RODIRGUEZ (vendedora) y la sociedad CONSTRUCTORA R.J. LIMITADA. (compradora)

CERTIFICA

Que revisado el expediente del establecimiento comercial con matrícula 523, se encontró que mediante escritura pública N. 1815 de fecha 03 de agosto de 2000, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2001 bajo el N. 9491 del libro respectivo, consta la venta del establecimiento realizada entre la sociedad CONSTRUCTORA R.J. LTDA (vendedor) y BETULIA RODRIGUEZ JIMENEZ (compradora.)

Expedido a solicitud del interesado el 23 de Julio de 2007


RAFAEL LEONARDO PAEZ FUENTES

Dory Ma.



Camara de Comercio de Tunja
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
CASTELLANOS MUNEVAR MARIA MERY LUZ

Fecha expedición: 2018/03/22 - 15:05:49, Recibo No. 8000171105, Operación No. 01C310322042

CODIGO DE VERIFICACIÓN: eRruBefetT

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS
DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : CASTELLANOS MUNEVAR MARIA MERY LUZ
C.C. : 00040020352
N.I.T.:00000040020352-9
MATRICULA NO: 00009449 DEL 14 DE AGOSTO DE 1985
DIRECCION: CARRERA 14 18-57
TELEFONO 1 : 3124059904
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : TUNJA
E-MAIL COMERCIAL:gcm15710@hotmail.com

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 14 18-57
TELEFONO 1: 3124059904
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
MUNICIPIO : TUNJA
E-MAIL COMERCIAL:gcm15710@hotmail.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:gcm15710@hotmail.com

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 22 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4752 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y
PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

TOTAL ACTIVOS : \$ 3,100,000.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:

NOMBRE : CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES PARA CONSTRUCCION GRJ
DIRECCION: CARRERA 14 18-57
TELEFONO 1 : 3124059904
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO : TUNJA
E-MAIL COMERCIAL:gcm15710@hotmail.com
MATRICULA NO: 00059508 DEL 24 DE MAYO DE 2002
RENOVO EL AÑO 2018 , EL 22 DE MARZO DE 2018

***** CONTINUA *****



Camara de Comercio de Tunja
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
 CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
 CASTELLANOS MUNEVAR MARIA MERY LUZ

Fecha expedición: 2018/03/22 - 15:05:49, Recibo No. 5000171105, Operación No. 01C310322042

CODIGO DE VERIFICACIÓN: eRruBefetT

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 3,100,000

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4752 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$2,700

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Tunja contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siltunja.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación eRruBefetT.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
CERTIFICADO DE USO DEL SUELO URBANO
No. CUS: U439/05

126

INFORMACION PRELIMINAR

TIPO DE SOLICITUD Renovación No. RAD. 487/2005
No. PREDIAL 0202250006
PROPIETARIO TORRES MOLANO SARA
DIRECCION K 14 18 57
SOLICITANTE MARIA MERILUZ CASTELLANOS
ESTABLECIMIENTO Articulos de ferreteria y construccion solamente de vitrina
RAZON SOCIAL CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES PARA CONSTRUCCION
ACTIVIDAD COMPRA Y VENTA DE MATERIALES DE
CONSTRUCCION.

MARCO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 0014 del 31 de Mayo de 2001, por medio del cual se adopta el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TUNJA, basada en la información suministrada y previa visita de inspección al establecimiento en mención.

RESULTADO DEL SISTEMA

La actividad comercial: COMPRA Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

n razón social: CENTRAL DE MADERAS Y MATERIALES PARA CONSTRUCCION (Se encuentra clasificado así:

TIPOLOGIA	AREA DE OCUPACION	USOS	ARTICULO
comercio 2	UPCHa-I	COMPATIBLE	216

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR CERTIFICA QUE:

SI SE PERMITE EL USO DEL SUELO PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SOLICITADA PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

Horario de funcionamiento: De lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.*** Dar cumplimiento a todos los requisitos señalados en el artículo segundo de la Ley 232 de 1995.*** Realizar carques y descargues en los horarios establecidos por la Secretaría de Tránsito*** Toda la mercancía que se comercialice debe estar debidamente legalizada ante los entes competentes.*** Dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 0090/94, en el cual se reglamenta la publicidad visual exterior.*** El propietario o representante legal de debe cumplir con todas las normas sanitarias, ambientales y de seguridad de orden nacional, departamental y municipal vigentes para este tipo de establecimientos.*** Cualquier cambio al uso aprobado así como el no cumplimiento de las normas administrativas previstas serán causal de la revocatoria unilateral del certificado de Uso del Suelo y las sanciones de Ley

OBSERVACIONES

Incumplimiento a cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, le acarrearán las sanciones previstas en la misma. Igualmente se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 0040/2004.

Contra el presente certificado proceden los recursos de ley, reposición ante esta asesora y apelación ante el señor alcalde, durante los cinco (5) días siguientes al recibo del certificado.

Corresponde a la renovación del certificado No. CUS-517/02. - Este certificado se expide condicionado a su reubicación cuando se reglamente el parágrafo 1 del Artículo 216 del P.O.T.

VALIDEZ: UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: TUNJA, Miércoles 28 de Septiembre de 2005

A solicitud de: MARIA MERILUZ CASTELLANOS

YOHANA GÓMEZ VILLAMARÍN
ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

CARLOS EDUARDO LÓPEZ LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Página 1/1 - CUS: U439/05



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Asesoría de Planeación Municipal

NOTIFICACION PERSONAL

En Tunja, a 14 de Agosto de 2009, se presentó el señor Manfred Meriles Castellanos C.C. No. 40.010.352 con el fin de notificarse personalmente del portento de Cortesados de uso de suelos en la zona esta asesoría El señor alcalde.

Manfred Meriles Castellanos Ima Mezquita Tambaco
40.010.352 My 9

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
 ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

TEL: 016 241 11 11
 FAX: 016 241 11 11

ALCALDIA MAYOR DE TUNJA
 Asesoría de Planeación Municipal
 Calle 10 No. 445 - P.O. Box 4 - TEL: 016 241 11 11 - FAX: 016 241 11 11



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Secretaría de Hacienda

DECLARACIÓN ANUAL Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL BORRADOR ANTES DE LLENAR EL FORMULARIO

banco popular

Espacio para N° y Fecha de Recepción

Declaración

2009 N° 5549

AÑO FISCAL 2009

Anual ☒

Fracción ☐

Corrección ☐

AÑO BASE: 2008

No. de Declaración para corrección

N° REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres o Razón Social

C.C. ☒

NIT. ☐

OTROS ☐

Dirección para Notificaciones

Municipio

Teléfono

INFORMACION ACTIVIDAD ECONOMICA

CLASE DE ACTIVIDAD

REGISTRO DE LOS INGRESOS GRAVADOS POR CADA ACTIVIDAD ECONOMICA

INDUSTRIAL ☐

Cod.

Clase de Actividad

Ingresos Gravados

Tarifa Aplicada

Impuesto

COMERCIAL ☒

SERVICIOS ☐

FINANCIERO ☐

Regimen Tributario Municipal

Número de Establecimientos

SIMPLIFICADO ☐

RÉGIMEN COMÚN ☐

BASE GRAVABLE

CONCEPTOS

LIQUIDACION PRIVADA

1. Ingresos Brutos Anuales (valor de los ingresos del año base)

2. Menos: Devoluciones, Rebajas, Descuentos, Ventas de Activos Fijos

3. Menos: Ingresos no Sujetos - Exenciones

4. Menos: Ingresos por Actividad fuera de Tunja

5. Ingresos Netos Gravables (renglón 1 menos renglones 2, 3 y 4)

6. Tarifas

7. Impuesto de Industria y Comercio (Renglón 5 x Tarifas de Renglón 6)

8. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros (15% del renglón 7)

9. Valor por Unidades Adicionales (Únicamente Sector Financiero)

10. Total Impuesto a Cargo (Renglones 7 + 8 + 9)

11. Bomberos (5% del valor del renglón 10)

12. Vigilancia (5% del valor del renglón 10)

13. Más: Sanciones

14. Más: Anticipo Año siguiente (25% del valor del renglón 10)

15. Menos: Anticipo año anterior

16. Menos: Retenida año base

17. Menos Saldo a favor años anteriores

18. TOTAL SALDO A CARGO (si renglón 10+11+12+13+14-15-16-17 > 0)

19. TOTAL SALDO A FAVOR (si renglón 17+16+15-11-12-13-14 > 0)

PAGOS

20. VALOR A PAGAR IMPUESTO Y ANTICIPO

21. VALOR A PAGAR SANCIONES

22. INTERESES DE MORA (Renglón 20 por tasa vigente)

23. TOTAL A PAGAR (renglón 20 + 21 + 22)

ESTA DECLARACIÓN HA SIDO EXAMINADA POR MI Y SU INFORMACIÓN SE AJUSTA A LA VERDAD

FIRMAS

Representante Legal

Nombre

C.C. N°

Firma Revisor Fiscal

Nombre

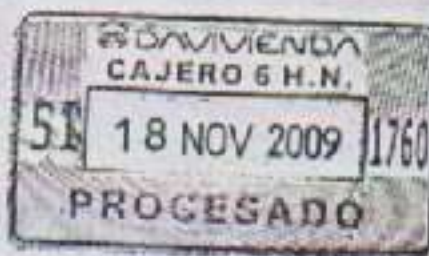
C.C. N°

Contador

Nombre

C.C. N°

Espacio exclusivo para Sello y Timbre de la Entidad Recaudadora



EFFECTIVO ☒

TARJETAS DE CREDITO ☐

OTROS ☐

CHEQUE ☐

CHEQUE N°

CUENTA N°

CODIGO DEL BANCO

PAGOS VALOR

1ª CUOTA 40%

\$

2ª CUOTA 30%

\$

3ª CUOTA 30%

\$

Para Tunja... Lo Mejor!



ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Secretaría de Hacienda

DECLARACIÓN ANUAL Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL BORRADOR ANTES DE LLENAR EL FORMULARIO

banco popular

Espacio para N° y Fecha de Recepción

Declaración

2011 N° 10568

AÑO FISCAL 2011

Anual ☒

Fracción ☐

Corrección ☐

AÑO BASE: 2010

No. de Declaración para corrección

N° REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres o Razón Social

GASTELLAROS HONORAR MARTINEZ

C.C.

NIT.

OTROS ☐

40.020.352

Dirección para Notificaciones

CRA 14 No. 18-57

Municipio

TUNJA

Teléfono

7438421

INFORMACION ACTIVIDAD ECONOMICA

CLASE DE ACTIVIDAD

REGISTRO DE LOS INGRESOS GRAVADOS POR CADA ACTIVIDAD ECONOMICA

INDUSTRIAL ☐

Cod.

Clase de Actividad

Ingresos Gravados

Tarifa Aplicada

Impuesto

COMERCIAL ☒

2015

VENTA DE MATERIAS

15.200.000

6X1000

91.000

SERVICIOS ☐

FINANCIERO ☐

Regimen Tributario Municipal

SIMPLIFICADO ☒

RÉGIMEN COMÚN ☐

Número de Establecimientos

1

BASE GRAVABLE

CONCEPTOS

LIQUIDACION PRIVADA

1. Ingresos Brutos Anuales (valor de los ingresos del año base)

15.200.000

2. Menos: Devoluciones, Rebajas, Descuentos, Ventas de Activos Fijos

3. Menos: Ingresos no Sujetos - Exenciones

4. Menos: Ingresos por Actividad fuera de Tunja

5. Ingresos Netos Gravables (renglón 1 menos renglones 2, 3 y 4)

15.200.000

6. Tarifas

6X1000

7. Impuesto de Industria y Comercio (Renglón 5 x Tarifas de Renglón 6)

91.000

8. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros (15% del renglón 7)

14.000

9. Valor por Unidades Adicionales (Unicamente Sector Financiero)

10. Total Impuesto a Cargo (Renglones 7 + 8 + 9)

105.000

11. Bomberos (5% del valor del renglón 10)

5.000

12. Vigilancia (5% del valor del renglón 10)

5.000

13. Más: Sanciones

26.000

14. Más: Anticipo Año siguiente (25% del valor del renglón 10)

26.000

15. Menos: Anticipo año anterior

16. Menos: Retenida año base

17. Menos: Saldo a favor años anteriores

18. TOTAL SALDO A CARGO (si renglón 10+11+12+13+14-15-16-17 > 0)

117.000

19. TOTAL SALDO A FAVOR

20. VALOR A PAGAR IMPUESTO Y ANTICIPO

117.000

21. VALOR A PAGAR SANCIONES

22. INTERESES DE MORA (Renglón 20 por tasa vigente)

23. TOTAL A PAGAR (renglón 20 + 21 + 22)

117.000

ESTA DECLARACIÓN HA SIDO EXAMINADA POR MI Y SU INFORMACIÓN SE AJUSTA A LA VERDAD

FIRMAS

Representante Legal

Nombre: GASTELLAROS HONORAR MARTINEZ

C.C. N°: 40.020.352

Firma Revisor Fiscal

Nombre:

C.C. N°:

Contador

Nombre:

C.C. N°:

Espacio exclusivo para Sello y Timbre de la Entidad Recaudadora



EFFECTIVO ☒

TARJETAS DE CREDITO ☐

OTROS ☐

CHEQUE ☐

CHEQUE N°

CUENTA N°

CODIGO DEL BANCO

PAGOS VALOR

1ª CUOTA 40%

\$

2ª CUOTA 30%

\$

3ª CUOTA 30%

\$

Para Tunja... Lo Mejor!